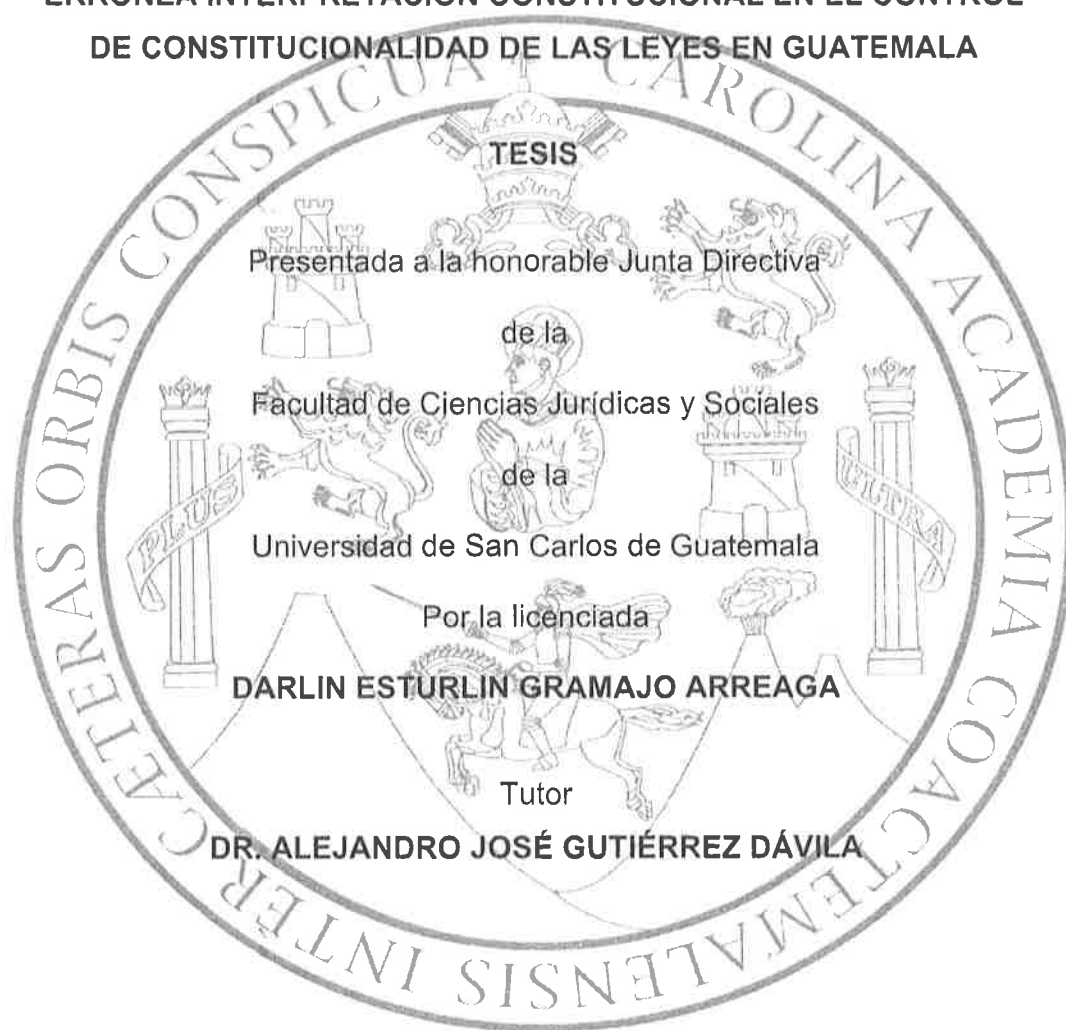


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**ERRÓNEA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN EL CONTROL
DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES EN GUATEMALA**



Previo a conferírsele el Grado Académico de

**MAESTRA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
(Magister Scientiae)**

Guatemala, abril de 2024



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA FACULTAD DE CC.JJ. Y SS. USAC

DECANO: MSc. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome

VOCAL III: Helmer Rolando Reyes García

VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera

VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar

SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DECANO: MSc. Henry Manuel Arriaga Contreras

DIRECTOR: Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez

VOCAL: Dr. Carlos Estuardo Gálvez Barrios

VOCAL: Dra. Herminia Isabel Campos Pérez

VOCAL: Dr. William Enrique López Morataya

TRIBUNAL EXAMINADOR

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Presidente

MSc. Juan José Bolaños Mejía
Vocal

MSc. Edgar Manfredo Roca Canet
Secretario

DICTAMEN DE ASESORÍA DE TESIS

Guatemala 09 de octubre de 2023

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Estimado director, reciba un cordial y respetuoso saludo, por medio del presente, procedo a emitir dictamen favorable en favor de la licenciada **Darlin Esturlin Gramajo Arreaga**, toda vez que fui nombrado según RES. D.E.E.P. D.C.150-2021, según lo regulado en el Artículo tres del Normativo de Tesis de Maestrías y Doctorados. La licenciada Darlin Esturlin Gramajo Arreaga, investigó el tema denominado: **"ERRÓNEA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES EN GUATEMALA"** y, habiendo cumplido con los lineamientos establecidos en el Normativo de Tesis de Maestrías y Doctorados de la Escuela de Estudios de Posgrados, aplicando métodos científicos en la investigación del tema relacionado, considero que las hipótesis correspondientes han sido analizadas a lo largo del trabajo de tesis desde los principales puntos de vista existentes con relación a los problemas abordados y, como consecuencia de ello, se han llegado a comprobar las hipótesis planteadas, en forma coherente y con la consistencia científica y técnica pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Normativo de Tesis De Maestrías y Doctorados, por lo que procedo a rendir **DICTAMEN FAVORABLE** e informo a la Dirección de Estudios de Postgrado por escrito sobre el resultado de la investigación y su aprobación.

Sin otro particular me suscribo atentamente de usted.



Doctor Alejandro José Gutiérrez Dávila



Guatemala, 2 de abril de 2024

Doctor:
Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Posgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
-USAC-

Distinguido doctor Cáceres Rodríguez:

Con base en su solicitud expresa en la carta a mi persona con fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, en donde se me pide dictamen gramatical; y, según los Artículos 7, 9 y 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Escuela de Estudios de Posgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Le informo que la licenciada: **DARLIN ESTURLIN GRAMAJO ARREAGA**, de la **Maestría en Derecho Constitucional**, ha realizado las correcciones y recomendaciones de ortografía, redacción y estilo, a su trabajo de tesis, cuyo título final es: **ERRÓNEA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES EN GUATEMALA**.

Asimismo, manifiesto que se ha utilizado un léxico adecuado a los requerimientos de una investigación científica, que llene las exigencias de la técnica jurídica y los principios exegéticos y hermenéuticos de la ciencia del Derecho. Esto, en consonancia con las normas, consideraciones y recomendaciones de la Real Academia Española, para utilizar el lenguaje de manera actualizada y como primera fuente teleológica idónea para el conocimiento.

Dicho trabajo presenta las partes mínimas requeridas en el instrumento legal *supra* anotado, según lo establece la Escuela de Estudios de Posgrados. De esta forma, la sustentante, ha referido con el modelo de la Asociación Americana de Psicología –APA– en su séptima edición, las fuentes bibliográficas, para dejar los créditos de las teorías que han fundamentado la investigación.



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADOS

La metodología, técnicas y doctrinas que la estudiante y su parte asesora presentaron, fueron respetadas en su totalidad y ningún planteamiento fue conculcado para mantener el fundamento teórico original del documento presentado.

De esta manera se procedió con la revisión, exclusivamente en lo que corresponde a la gramática, ortografía, redacción y estilo, para comprobar que el cuerpo capitular contenga los requerimientos y extensión mínimos; con ello, se adecuó la diagramación pertinente y cotejaron las referencias del índice, los títulos y subtítulos, la parte conceptual introductoria y la conclusión, según los enlaces externos que se describen en la bibliografía consultada.

En virtud de lo anterior, se emite: **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de continuar con el trámite correspondiente.

Cordialmente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Dr. William Enrique López Morataya
Revisor de Gramática
Col. 6199



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
Guatemala, 30 de abril del año dos mil veinticuatro.-----

En vista de que la Licenciada Darlin Esturlin Gramajo Arreaga, aprobó el examen privado de tesis de la **Maestría en Derecho Constitucional** lo cual consta en el acta número 123-2023 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“ERRÓNEA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES EN GUATEMALA”**.
Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



DEDICATORIA

- A DIOS:** Mi alfarero, mi luz y mi guía, por haberme permitido alcanzar un triunfo más en mi vida profesional.
- A MIS PADRES:** Por forjarme como la persona que soy en la actualidad. Todos mis logros se los debo a ustedes entre los que se incluye este.
- A MIS HERMANOS Y CUÑADAS:** Por apoyarme en este proceso.
- A MIS SOBRINOS:** Santiago, Emiliano y Damián, quienes son mi inspiración. Su curiosidad, su deseo de aprender y su valentía me han enseñado mucho y me recuerdan la belleza de la vida. Gracias por recordarme la importancia de mantener una perspectiva positiva en los momentos más difíciles.
- A MI NOVIO:** Por su apoyo incondicional a lo largo de este viaje académico.
- A MIS AMIGOS:** Aunque sin mencionar a cada uno por nombre para no olvidar a ninguno, muchas gracias a todos los que me han apoyado para consolidar este triunfo.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, Gloriosa y Tricentenaria alma mater, que me irradia ciencia y conocimiento; y a la Escuela de Estudios de Posgrado, por darme la oportunidad de superarme.

ÍNDICE



Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. El derecho constitucional	1
1.1. Antecedentes	1
1.2. Definición	3
1.3. Características	5
1.4. Principios	5
1.4.1. Supremacía constitucional	6
1.4.2. Legalidad	8
1.4.3. Jerarquía normativa	8
1.4.4. Limitación	10
1.4.5. Razonabilidad	10
1.4.6. Rigidez constitucional	11
1.4.7. Legitimidad constitucional	13
1.5. Fuentes	14
1.5.1. La Constitución Política de la República de Guatemala	14
1.5.2. Las leyes constitucionales	15

CAPÍTULO II

2. Sistemas constitucionales	17
2.1. Sistema norteamericano (realismo jurídico)	17
2.1.1. Originalismo	18
2.1.2. Constitución viviente	19
2.2. Sistema continental europeo	26
2.2.1. Iusnaturalismo	27
2.2.2. Positivismo	31
2.2.2.1. Positivismo teórico	32
2.2.2.2. Positivismo ideológico	33



	Pág.
2.2.2.3. Positivismo metodológico o conceptual	33
2.2.2.4. Positivismo incluyente	33
2.3. Sistema constitucional en Guatemala	34

CAPÍTULO III

3. Los sistemas de justicia constitucional.....	37
3.1. Sistema difuso o modelo estadounidense	41
3.1.1. Antecedentes	42
3.1.2. Definición	43
3.1.3. Características	43
3.1.4. Regulación legal	45
3.2. Sistema concentrado o modelo europeo	46
3.2.1. Antecedentes	46
3.2.2. Definición	47
3.2.3. Características	48
3.2.4. Regulación legal	50
3.3. Sistema mixto	52

CAPÍTULO IV

4. La teoría general de la constitución	55
4.1. Antecedentes	55
4.2. Definición	61
4.3. Clases de constitución	65
4.4. Procedimiento para la reforma constitucional	68

CAPÍTULO V

5. La interpretación constitucional y sus métodos.....	73
5.1. Interpretación de la Constitución	76
5.1.1. Definición	76
5.2. Métodos de interpretación tradicionales	80



	Pág.
5.2.1. Teleológica o finalista	80
5.2.2. Literal o gramatical	82
5.2.3. Judicial	82
5.3. Métodos de interpretación específicos	83
5.3.1. Evolutiva, dinámica y realista	83
5.3.2. Corrección funcional	86
5.3.3. Concordancia práctica para la eficacia constitucional	87
5.3.4. Optimización de la fuerza normativa de la Constitución	89
 CAPÍTULO VI	
6. La interpretación constitucional en el control de constitucionalidad de las leyes en Guatemala.....	91
6.1. La importancia del preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala	92
6.2. El método o principio ponderativo como método fundamental en la interpretación constitucional del control de constitucionalidad de las leyes en Guatemala	94
6.3. Comprobación de la hipótesis	101
 CONCLUSIÓN	 103
BIBLIOGRAFÍA	105



INTRODUCCIÓN

Es oportuno acotar en este exordio que, la elección del tema de tesis intitulado *Errónea interpretación constitucional en el control de constitucionalidad de las leyes en Guatemala* se debe a que, en Guatemala, se necesita de una Constitución que desentrañe el verdadero sentido de la norma en su literalidad, finalidad y espíritu normativo, dejando de lado el aspecto subjetivo, es decir, que la Corte de Constitucionalidad, como intérprete de la norma constitucional, debe dejar de lado la influencia de la Constitución viviente o también llamada neo constitucionalismo posmoderno.

Lo anterior, porque el constitucionalismo en sí, pretende que se interprete una Constitución con los principios y garantías que la Constitución establece, pero el constitucionalismo posmoderno, o neoconstitucionalismo o Constitución viviente, pretende dejar al libre albedrío la interpretación a los encargados de esta importante tarea, lo cual no es adecuado en Guatemala porque contraviene el fin de la norma constitucional que es velar por el bien común y, de esta manera, se generan criterios diversos para declarar la inconstitucionalidad de una ley.

El intérprete constitucional, es decir, la Corte de Constitucionalidad, actualmente impone sus decisiones sin observar los principios y valores que originan las normas constitucionales, sino que se inclina por el principio *in dubio pro legislatoris*, según el cual, cuando existe duda acerca de un vicio en el procedimiento, se debe resolver por mayoría, es decir, que beneficia al legislador, con lo cual se abre la puerta para que se



le dé a la Constitución Política de la República de Guatemala una interpretación errónea al momento de aplicar la misma.

El objetivo general de este trabajo de tesis, es determinar la errónea interpretación constitucional en el control de constitucionalidad de las leyes en Guatemala. Asimismo, en la hipótesis se menciona que, en virtud de que la Constitución guatemalteca es de inspiración iusnaturalista y contiene principios humanistas que deben servir como base para la interpretación del ordenamiento jurídico del país, entonces al hacerse un examen de las leyes frente a los principios constitucionales, para controlar su constitucionalidad, se encuentra entonces que el método fundamental de interpretación constitucional en el control de constitucionalidad de las leyes en Guatemala es el método principalista ponderativo. No obstante, no es el único método, sino que como antes se apuntó, es el fundamental, por lo cual, puede complementarse con otros secundarios, como el sistemático, el lógico y el lingüístico, entre otros.

El contenido de los capítulos es el siguiente: en el capítulo uno, se estudia el derecho constitucional; en el capítulo dos, se mencionan los sistemas constitucionales; en el capítulo tres, se hace referencia a los sistemas de justicia constitucional; en el capítulo cuatro, se pone énfasis en la teoría general de la Constitución; en el capítulo cinco, se estudia la errónea interpretación constitucional en el control de constitucionalidad de las leyes en Guatemala; y, en el capítulo seis, se da a conocer la importancia del uso del método ponderativo como el idóneo para la interpretación de la Constitución Política de la República de Guatemala.



Los métodos utilizados en la elaboración de este estudio fueron el analítico, por el cual se conocieron las repercusiones de la interpretación constitucional con base en la teoría de la Constitución viviente, o también llamada neoconstitucionalismo posmoderno; el deductivo, por el cual se dieron a conocer los métodos de interpretación constitucional y la función del intérprete de la Constitución.

Se utilizó además la técnica bibliográfica en la recopilación de diversas fuentes escritas como libros, documentos, revistas, tesis, todos relativos a la justicia constitucional, la teoría de la Constitución y la interpretación constitucional.



CAPÍTULO I

1. El derecho constitucional

Si bien es cierto que el derecho constitucional no fue el primero que surgió en el mundo, sino que el derecho civil, que viene desde Roma, pero en la actualidad, sin desmeritar el aporte del derecho común para todo el ordenamiento jurídico, es el derecho constitucional la disciplina principal sobre la que gira todo el ordenamiento jurídico, pues siendo su principal objeto de estudio la Constitución, en torno a esta giran las demás ramas del derecho y todo el actuar de los órganos jurisdiccionales.

1.1. Antecedentes

De toda disciplina jurídica es oportuno conocer el surgimiento, porque este permite ver la evolución de la misma y con ello entender por qué es que se establecen algunas instituciones preponderantes en la actualidad. En este orden de ideas, se hace referencia al surgimiento del derecho constitucional:

La Carta Magna inglesa del 15 de junio de 1215, mediante la cual los varones, eclesiásticos y laicos del reino prácticamente obligaron a don Juan sin Tierra, rey de Inglaterra a formar un documento en el que, si quería mantener su trono, se comprometía, por escrito, a respetar ciertos derechos y seguir ciertos procedimientos en la toma de decisiones políticas. En este documento se establecían garantías relativas a la libertad de la iglesia y la determinación de que los impuestos no podían ser recaudados sin el consentimiento del consejo



común del reino. Se reconocían derechos para los ciudadanos. (Barreto, 2008, p. 26)

Cada vez que se hace referencia al surgimiento del derecho constitucional, es imperativo traer a colación la Carta Magna de Juan Sin Tierra, porque es considerada como la primera Constitución en todo el mundo. El texto referido es preponderante porque contiene diversas normas que garantizan derechos para las personas; además, limitaba el poder de las autoridades públicas que hasta la fecha se habían sobrepasado sobre las personas violentando sus derechos.

Hay que tener en cuenta que la única vez que se denominó Carta Magna fue en esa época, pues muchos siglos después, ya todos los textos principales de los Estados se denominaban Constituciones, incluso algunos todavía denominan Carta Magna a la Constitución de algún país, en alusión a dicho texto.

Sin embargo, hay que trasladarse hasta casi ocho siglos después, para ver la luz de nuevos textos con carácter supremo y coercitivo y es así como se menciona el acontecimiento de la Revolución francesa:

En el siglo XVII se da un primer paso hacia la monarquía limitada, por luego se produce la radicalización del proceso. La revolución francesa es el siguiente elemento fundamental de batalla, se impulsan las corrientes políticas que pretenden no solo el reconocimiento sino el respeto de la libertad y de la igualdad ante la ley. La revolución produce la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano el 26 de agosto de 1789. Este histórico documento



está compuesto por un preámbulo y 16 Artículos que servirán de fundamento a muchas constituciones del mundo. (Barreto, 2008, p. 28)

Sin lugar a dudas, el acontecimiento de la Revolución francesa dejó grandes aportes en la transición de un Estado absolutista donde el rey o el monarca tenía concentrado todo el poder, cuestión que se conoce como "despotismo", donde los ciudadanos no tenían derechos, pero con dicha revolución se dio un giro de 180 grados a la protección de las personas y se les otorgó derechos y garantías que se plasmaron en la Constitución francesa, así como posteriormente la Constitución de los Estados Unidos de América.

1.2. Definición

Definir el derecho constitucional no es tarea fácil, ya que denota realizar un profundo análisis de su objeto de estudio teniendo como base a la Constitución como la norma fundamental, así como la estructura, por lo que se puede definir desde tres puntos de vista:

Derecho constitucional particular: Tiene por objeto el análisis y la sistematización de las normas jurídico-política básicas de un determinado Estado. Derecho constitucional comparado: Su finalidad es el estudio sistemático y doctrinal de normas positivas de la estructura constitucional de diversos Estados. Derecho constitucional general: Estudio teórico y doctrinario de la Constitución, resultando una especie de teoría del derecho constitucional. (Ramírez, s. f., p. 5)

No cabe duda que tanto la Constitución como la estructura del Estado es la base de la definición del derecho constitucional, así como también la comparación con otros



Estados, pero todos tienen tres poderes fundamentales para el desarrollo de sus funciones y se rigen por un texto supremo que recibe el nombre de Constitución, por lo que la afirmación de Ramírez se considera acertada.

García, citado por Ramírez (s.f.), define al derecho constitucional desde dos puntos de vista que se describen a continuación: "Desde el punto de vista normativo, es el conjunto de normas jurídicas con determinado contenido y ciertas características en la Constitución. Desde el punto de vista disciplinario o científico, se tiende la rama jurídica que estudia esas normas jurídicas específicas" (p. 6).

La afirmación anterior evidencia que el derecho constitucional basa su estudio principalmente en la Constitución, puesto que no solo contiene la estructura del Estado, sino que es la base para garantizar a cada persona que habita dentro de un territorio determinado, el goce de ciertas garantías; tiene la categoría de rama jurídica, porque con ello demuestra la coercibilidad de cumplimiento de las normas.

Luego del análisis de las definiciones propuestas por los autores, es oportuno proporcionar una definición propia y es la siguiente: es la rama del derecho público consistente en un conjunto de normas jurídicas, teorías, doctrinas e instituciones que estudian las funciones del Estado con los particulares, los derechos y garantías de los seres humanos, la estructura y funcionamiento de los tres organismos del Estado, las limitaciones a los derechos fundamentales en casos de emergencia, el poder público, así como las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional para garantizar la vigencia y estabilidad de la Constitución Política de la República de Guatemala.



1.3. Características

Lo concerniente a las características del derecho constitucional es un tema que los autores no le dan mucha relevancia, pero es oportuno mencionar algunas: "Define el marco jurídico de una nación. Delimita la forma de gobierno de un Estado. Es el derecho público por excelencia. Se plasma en un documento llamado Constitución" (Universidad Interamericana para el Desarrollo, s. f., p. 13).

La primera característica es importante, porque todo Estado debe tener una norma suprema que garantice las obligaciones del mismo frente a los particulares; de ahí que el Estado de Guatemala vele por el bien común al tenor de lo establecido en el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La segunda característica se enfoca en la delimitación de las funciones de los gobernantes, donde se les obliga a acatar la normativa constitucional porque el actuar de estos determina si los particulares pueden gozar o no de sus derechos.

La tercera se refiere a la sistemática jurídica, puesto que no hay duda alguna que el derecho constitucional es eminentemente público, ya que de por medio está el Estado. Finalmente, el actuar de todos está plasmado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.4. Principios

Toda rama del derecho consta de principios que lo rigen, el derecho constitucional no es la excepción porque esta contiene principios particulares que ayudan a comprender el quehacer del Estado, de los gobernantes, las potestades del pueblo y los



mecanismos de control constitucional, pero antes de entrar a analizar detalladamente cuáles son los principios de esta disciplina jurídica, es imperativo proporcionar una definición de los mismos:

Constituyen un tipo de fuente en cierta medida singular, o, cuando menos, con peculiaridades muy diferenciadas de la norma positiva común; un tipo de fuente muy apegada a la práctica jurisprudencia, a las técnicas interpretativas, con diferentes concreciones, según el contexto jurídico en que pretenda emplearse. (Canales, 1989, p. 136)

La afirmación del referido autor pone de manifiesto la importancia de los principios del derecho constitucional, puesto que al mencionar que es un tipo de fuente, denota que los principios sirven para entender de dónde emana el mismo, es decir, que ahí se hace alusión a la creación de las normas.

Así también, hace énfasis en que son aplicables para interpretar las normas que es la segunda función, porque la interpretación debe ser en armonía como un todo integral y no por separado; y la última, para la correcta aplicación de las mismas, de modo que esta es la triple finalidad de los principios.

1.4.1. Supremacía constitucional

Casi la mayoría de estudiosos del derecho constitucional coinciden en que las normas que contraríen los preceptos constitucionales son nulas de pleno derecho, en argumentos como el siguiente:



La ley y la norma reglamentaria deben ajustarse a la Constitución si pretenden ser validada y regir efectivamente. Ninguna norma con rango de ley, ni mucho menos de reglamento, podrán disponer de modo distinto a lo que dispone la Constitución, sin es que se considera a esta como norma rígida. (Adenauer, 2006, p. 881)

La supremacía constitucional no es más que aquel principio que explica la invalidación de las leyes ordinarias, reglamentarias e individualizadas, así como de tratados internacionales que contraríen los mandatos de la Constitución Política de la República de Guatemala. También menciona el autor citado, que para la efectiva aplicación de la supremacía constitucional, la Constitución debe ser rígida, es decir, no reformable tan fácilmente, pero este ya es otro tema que se estudia en el principio de rigidez constitucional.

El asidero legal de este principio se encuentra en tres normas que son: el Artículo 44, tercer párrafo; el Artículo 175; y el Artículo 204, todos de la Constitución Política de la República de Guatemala. Los dos primeros tienen el mismo sentido porque se enfocan de forma concreta en la nulidad de pleno derecho, es decir, *ipso jure*, de toda normativa que disminuya, restrinja o tergiverse los preceptos constitucionales; mientras que el último de los Artículos citados, hace referencia a la observancia estricta de las disposiciones constitucionales para todos los órganos jurisdiccionales al momento de dictar sus fallos. De esta manera se aprecia que la supremacía constitucional la deben observar todos los organismos del Estado, desde el momento de crear la ley hasta su aplicación.



Pero también existe jurisprudencia respecto del principio de supremacía constitucional y no es para menos, por ser uno de los principios más importantes del derecho constitucional; y se define de la siguiente manera: “Significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y esta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados, a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho” (Corte de Constitucionalidad, 1994, p. 3).

Lo expuesto por la Corte de Constitucionalidad tiene el mismo sentido de la doctrina porque coloca a la Constitución Política de la República de Guatemala en lo más alto del ordenamiento jurídico, y de ahí que deba ser respetada y que sus normas no se contraríen, porque con ello se consolida el estado de derecho como lo es Guatemala, donde las normas se deben respetar por todos sus habitantes.

1.4.2. Legalidad

Este principio: “Implica sujeción de los órganos del Estado al derecho” (Corte de Constitucionalidad, 1994, p. 3). De forma breve, la Corte de Constitucionalidad también sentó jurisprudencia respecto de este principio, el cual es preponderante en Guatemala porque con ello da a entender que nadie puede estar por encima de la ley, incluso es el sentido que le otorga el Artículo 152 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que es la norma en la cual se encuentra consagrado este principio.

1.4.3. Jerarquía normativa

La doctrina del derecho constitucional no se queda atrás en lo que respecta al principio de jerarquía normativa, por lo que se describe de la siguiente manera:



Dentro del ordenamiento jurídico se suceden un conjunto de grados que van desde las normas de mayor jerarquía hasta las que constituyen un mero acto de aplicación o ejecución. A mayor jerarquía de la norma, mayor es su generalidad; a menor jerarquía, menor generalidad. (Pereira, 2017, p. 10)

Lo que evidencia el principio relacionado, es una posición jerárquica que existe entre las normas jurídicas del ordenamiento jurídico, comenzando desde la Constitución Política de la República de Guatemala, hasta las normas individualizadas que son aplicables para casos concretos o situaciones jurídicas concretas, mientras que de las ordinarias hacia arriba, son preceptos generales.

Es importante tener en cuenta que el referido principio tiene su asidero legal en el Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial, cuya esencia es que debe prevalecer la Constitución Política de la República de Guatemala sobre cualquier ley o tratado, pero esos últimos sí tienen jerarquía superior sobre las leyes ordinarias y los reglamentos, de modo que lo que indica la referida norma, es que no hay ley alguna, nacional e internacional que esté por encima de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El principio de jerarquía normativa no es lo mismo que el de supremacía constitucional, porque el primero explica que la Constitución Política de la República de Guatemala es la norma de mayor jerarquía dentro del Estado, es decir, que está en el pináculo de la pirámide jerárquica; en cambio, el principio de supremacía constitucional, implica que no deben contrariarse los preceptos de la Constitución Política de la República de Guatemala, de modo que ambos principios se complementan.

1.4.4. Limitación

Se basa este principio en los límites que se establecen para el goce y disfrute de los derechos establecidos para las personas:

Es aquel según el cual los derechos constitucionales, en razón de no tener carácter absoluto, encuentran límite en las leyes que reglamentan su ejercicio, en atención a las razones de bien público y de interés general que justifican su reglamentación. La restricción condicionante de los derechos constitucionales da lugar al desenvolvimiento del poder de policía del Estado, dirigido a proteger el bien común. (Pereira, 2017, p. 14).

La afirmación del autor, pone de manifiesto que a ninguna persona se le puede privar de sus derechos, pero cuando se abusa de los mismos, debe intervenir el Estado en aras de proteger a los demás, pues donde inicia el derecho de uno, termina el del otro, pues no puede haber derechos absolutos.

También existen casos en los que se limitan los derechos de las personas pero es por razones de orden público, tal es el caso de los estados de excepción, como donde se restringen derechos de locomoción, de reunión, entre otros, tal como lo establecen los Artículos 138 y 139 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como la Ley de Orden Público.

1.4.5. Razonabilidad

Todos los derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, deben respetarse y todos los habitantes deben gozar de los mismos, pero



sin sobrepasar los límites que la ley les confiere, de ahí que surge el principio de razonabilidad, el cual implica: “La forma de restringir el modo de utilizar, por parte del Estado, el principio de limitación. Las leyes pueden restringir el ejercicio abusivo de los derechos, pero ello debe ser hecho de forma razonable” (Pereira, 2017, p. 14).

Se puede observar que el principio de razonabilidad implica limitación de derechos de forma razonable; esto quiere decir, que los ciudadanos no pueden abusar de los derechos conferidos, porque se crea un descontrol e inclusive puede llegarse a la anarquía, de modo que si una persona quiere hacer valer un derecho pero violentando las normas constitucionales o de cualquier índole, se le debe poner un freno, pero teniendo cuidado de no limitar de forma absoluta los derechos, porque de lo contrario las autoridades incurren en abuso de derecho y se corre el riesgo de llegar al despotismo.

1.4.6. Rigidez constitucional

Como se hizo referencia en el principio de supremacía constitucional, que se trataría el principio de rigidez constitucional por separado, al que también se le denomina principio de estabilidad, pues la función consiste en mantener estable la Constitución Política de la República de Guatemala, aquí se explica en qué consiste este principio:

Conlleva un proceso de reforma constitucional es más exigente al del procedimiento legislativo, y se constituye en un rasgo esencial es inherente a la Constitución, al grado de que si el procedimiento legislativo fuese semejante al de reforma constitucional no podría garantizar la supremacía constitucional,



pues toda ley contraria a la Constitución estaría reformando la Constitución y no podría diferenciarse entre Constitución y ley. (Arias, 2013, p. 252)

Derivado de los constantes cambios de la realidad social al que está sujeto un Estado, se hace necesario en un determinado período de tiempo hacer reformas al texto constitucional, con el fin de adaptarlo a las nuevas necesidades que surgen dentro de una sociedad, porque la Constitución, al igual que las demás normas, llegará un momento, que sus preceptos ya no responden a los avances de determinado período histórico, entonces es donde se analiza introducirle cambios.

Para asegurar la efectividad de la supremacía constitucional, es que surge el principio de rigidez constitucional, pues por medio de este último, se establece que la Constitución Política de la República de Guatemala, puede ser reformada, modificada e incluso adicionar determinados conceptos, pero para llevar acabo dichos cambios en el cuerpo normativo, se hace necesario seguir determinado procedimiento especial en el cual se involucran distintos órganos como el Congreso de la República de Guatemala y la Asamblea Nacional Constituyente.

La Constitución Política de la República de Guatemala además de ser la ley jerárquicamente suprema, como ya se analizó, se caracteriza por estar sujeta a un procedimiento especial para sus reformas derogación total o parcial, pues no hay otra manera de cambiarla.

Para realizar reformas de los Artículos 3 al 46 y al 278, se necesita la Asamblea Nacional Constituyente, la cual debe de ser convocada por el Congreso de la Republica con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran.



En el decreto en el cual se emita la convocatoria se deben de establecer los Artículos que se van a reformar, comunicándose al Tribunal Supremo Electoral para fijar fecha de las elecciones de diputados. Los Artículos 140, 141, 165 inciso g), 186, 187 y todo lo relativo a la forma de gobierno, principio de no reelección a la Presidencia de la Republica y la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, en ningún caso se pueden reformar.

1.4.7. Legitimidad constitucional

Legitimidad no es más que potestad del pueblo para auto reglamentarse, para que sus conductas se normen por medio de un cúmulo de normas de rango superior, es decir, por medio de un texto constitucional, de modo que a esta potestad se le denomina poder constituyente, como se expone a continuación: "Se manifiesta de manera inmediata y eficaz en el acto constituyente del Estado y, luego, en la normación constitucional del mismo y sus reformas. Por eso se habla de poder constituyente originario y de poder constituyente derivado" (Sáchica, 2002, p. 66).

La legitimidad constitucional explica que el pueblo es el único que puede darse a sí mismo un texto constitucional, así como también el único que decide si se reforma o no la misma. Es por esta razón que la Constitución Política de la República de Guatemala regula lo relativo a la consulta popular, ya que, si bien es cierto, el Congreso de la República de Guatemala puede reformar algunos Artículos, se necesita que la población, mediante votación decida, si la mayoría vota en contra de la reforma, esta no puede llevarse a cabo, pues la voluntad del pueblo debe ser respetada en todo momento.



1.5. Fuentes

El término “fuente” se refiere al lugar donde emana el derecho constitucional, de esto ya se habló en los antecedentes porque se refiere a las fuentes histórica, aunque también hay otras fuentes como las formales que se basan en las normas jurídicas, es decir, el derecho objetivo que rigen el actuar de los sujetos dentro de determinado territorio y en este orden de ideas, se mencionan las fuentes formales más importantes de esta disciplina jurídica.

1.5.1. La Constitución Política de la República de Guatemala

La fuente formal por excelencia en esta disciplina jurídica es la Constitución Política de la República de Guatemala porque, como ya se indicó en las definiciones, es la norma suprema en la que se encuentra la manera de estructura el Estado y la que contiene diversas normas para los sujetos que habitan en un Estado determinado, al respecto se menciona lo siguiente:

La Constitución se entiende como conjunto de normas jurídicas fundamentales que regulan la estructura y organización del Estado, la determinación de los órganos, la relación de estos órganos entre sí y con los particulares, la forma en que se incorporan los particulares al ejercicio del poder público y al control del mismo. (Ramírez, s. f., p. 9)

Es el conjunto de normas fundamentales supremas para la organización del Estado, ya que en la misma se regula el funcionamiento del órgano del poder público, y que establece los principios básicos para el ejercicio de los derechos y las garantías de las



libertades dentro del Estado, de modo que un pueblo sin una Constitución, prácticamente queda desprotegido y se correría el riesgo de retroceder a un Estado absolutista, lo que actualmente constituiría un peligro para la democracia porque se perderían los derechos fundamentales de las personas.

1.5.2. Las leyes constitucionales

Son cuatro leyes las que tienen esta categoría dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco:

- a) Ley de Orden Público, Decreto 7 de la Asamblea Nacional Constituyente.
- b) Ley de Emisión del Pensamiento, Decreto 9 de la Asamblea Nacional Constituyente.
- c) Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente.
- d) Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Las leyes de carácter constitucional constituyen la segunda categoría de fuentes del derecho constitucional, puesto que están en un escalón por debajo de la Constitución Política de la República de Guatemala, pero por encima de las leyes ordinarias, reglamentarias e individualizadas.





CAPÍTULO II

2. Sistemas constitucionales

2.1. Sistema norteamericano (realismo jurídico)

El realismo jurídico puede definirse de la siguiente manera:

Es una doctrina filosófica que identifica al derecho con la eficacia normativa, con la fuerza estatal o con la probabilidad asociada a las decisiones judiciales. Para los realistas jurídicos el derecho no está formado por enunciados con contenido ideal acerca de lo que es obligatorio, sino por las reglas realmente observadas por la sociedad o impuestas por la autoridad estatal. (Campos, 2013, p. 10)

La afirmación de Campos da a entender la importancia de la eficacia de las normas jurídicas, pues no basta que estén plasmadas dentro del ordenamiento jurídico, sino que además deben ser eficaces, deben tener fuerza vinculante para cada persona que habita dentro del territorio nacional. También se evidencia que los órganos jurisdiccionales deben hacer uso de estas, ya que sus decisiones deben estar amparadas en las normas jurídicas y no solamente en criterios jurisdiccionales, pues de lo contrario, se perdería la esencia de las normas.

Además, las normas jurídicas deben estar plasmadas por las autoridades competentes, que, en el caso de Guatemala, es la Asamblea Nacional Constituyente la que positivizó todas las normas e incluso hace la advertencia desde el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, que gobernantes y gobernados se sometan con absoluto apego a derecho.



2.1.1. Originalismo

Existen dos puntos fundamentales que se deben tener en cuenta con respecto al originalismo y son los siguientes:

La tesis de la fijación que sostiene que el contenido semántico de cualquier disposición constitucional fue fijado al momento en que el texto constitucional fue aprobado o ratificado; salvo que mediase una reforma o enmienda constitucional y, segundo, la tesis de la contribución por la cual se afirma que el significado original de la Constitución contribuye al desarrollo de las prácticas constitucionales actuales. (Contreras, s. f., p. 14)

Las posturas relacionadas evidencian que la Constitución es letra muerta (teoría contraria a la Constitución viviente que se analizará más adelante), pues desde que se aprueba el texto constitucional, sus preceptos deben interpretarse tal y como están plasmados, sin opciones para los encargados de interpretar la normativa constitucional le puedan atribuir diverso significado, pero deben regirse en el sentido literal de sus palabras.

Cabe resaltar que el término “originalísimo” se utilizó por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América para los pasajes de la Constitución que tuvieran términos cerrados, de modo que es tarea de los constituyentes darles un significado. La Constitución Política de la República de Guatemala sí es lo suficientemente clara que no deja dudas de su contenido, de modo que solamente les queda a los Constituyentes la aplicación debida de esta.



2.1.2. Constitución viviente

Respecto de este concepto, se deben tener en cuenta algunas cuestiones fundamentales de la doctrina:

La teoría de que la Constitución es un documento escrito es una ficción legal. La idea de que ella puede ser comprendida mediante el estudio de su texto y la historia de su desarrollo en el pasado es igualmente mística. Una Constitución es lo que el gobierno y el pueblo, que gravitan en los asuntos políticos, reconocen y respetan como tal, lo que piensan que es. (Sagúes, 2016, p. 28)

El calificativo "viviente" para referirse a la Constitución es meramente metafórico, puesto que su significado literal hace referencia a que la Constitución es viva, es decir, que las normas que se plasman en ella no son letra muerta. Si se analiza la postura de Sagúes, se puede evidenciar hasta qué punto se le otorga prioridad a la interpretación constitucional que sus normas son dinámicas, cambiantes, tal como lo es la sociedad y que la Constitución no puede quedarse rezagada porque se corre el riesgo de que se pierda la protección que se les otorga a las personas.

Es tanta importancia este tema, que se necesitan traer a colación otras posturas doctrinarias como las siguientes:

Postula la independencia de la actual comunidad, tanto del texto original como de las valoraciones e intenciones del constituyente histórico. Y en cuanto a la interpretación, entiende que en realidad no se trata de interpretar un documento -lo que supone hallar en él el sentido que debe dársele a la Constitución-, sino



elaborar respuestas jurídicas constitucionales conforme a las necesidades del presente y las valoraciones y creencias de la sociedad actual. En definitiva, arriba a un no interpretativismo, versión aguda del activismo judicial. (Sagúes, 2016, p. 27)

Esta otra postura, siempre explicada por el profesor Sagúes, da a conocer dos puntos fundamentales: el primero hace alusión al espíritu de la norma constitucional, es decir, la intención del constituyente cuando positivizó las normas jurídicas del texto constitucional.

El segundo se basa propiamente en la interpretación de la Constitución, pero para ello, se deben tomar en cuenta dos aspectos: tener en cuenta las necesidades actuales de la población, pues si bien es cierto, la Constitución se redactó en determinada época, no puede quedarse estancada en ese período, sino que debe tenerse en cuenta qué necesidades poseen las personas, pues los cambios sociales no dejan duda que la Constitución, como el texto supremo dentro de un Estado de derecho, debe aplicarse siempre e interpretarse según el momento histórico.

Por otra parte, Sagúes pone como ejemplo que no se interprete la Constitución como una norma más del ordenamiento jurídico, tal como lo hacen los jueces, sino que la Constitución es diferente, puesto que sus normas poseen realce, son vivas metafóricamente hablando.

Además, se menciona la importancia de la Constitución viviente, como se describe a continuación:



Es una Constitución que evoluciona, que cambia con el paso del tiempo y que se adapta a las nuevas circunstancias, pese a que no es formalmente modificada a través del procedimiento de reforma constitucional. Se trata de un concepto plausible, considerando que todos desean que el derecho en general vaya acompasado con el cambio social, dadas las enormes desventajas que tiene el que el orden jurídico se quede atrás respecto a la realidad. (Carbonell, 2012, p. 609)

Carbonell sigue las mismas líneas que Sagúes en el sentido que la evolución es pieza clave para la interpretación constitucional y la adaptación a los cambios dentro de la sociedad y todavía agrega que para estos cambios no es necesario introducir modificaciones constantemente como al resto de leyes del ordenamiento jurídico, porque la Constitución, como la norma que está en la cúspide de la pirámide, no debe adaptarse a la realidad actual.

La Constitución está viva, claro, en términos metafóricos; como ya se explicó, cada una de sus normas está debidamente establecida por el constituyente por una razón y a esto obedece el espíritu de la norma constitucional. Se dice que la Constitución está viva porque cada uno de sus Artículos posee una razón de ser en beneficio de la población, de modo que es ahí donde cobra sentido el bien común.

El orden en que se positivizaron las normas de la Constitución es preponderante, ya que ahí se expone de forma determinada la importancia que se le debe dar a la persona y que es el pilar fundamental para los encargados de interpretar la Constitución Política de la República de Guatemala.



Si se analiza a detalle la estructura de la Constitución Política de la República de Guatemala, se puede evidenciar que se inicia con la protección a las personas; luego se establece una gama de valores jurídicos que incluyen todos los derechos de la población, y de ahí se desprende la regulación por separado bajo el nombre de derechos humanos; pero todas estas normas no son letra muerta, sino que poseen alcances proteccionistas para todos los habitantes.

Seguidamente, la Constitución Política de la República de Guatemala establece diversidad de deberes para los tres organismos del Estado y de otros órganos de control estatal que no forman parte de la triada clásica de los poderes, pero que, si se encuentran dentro del Estado, alguna función tiene y es de hacer cumplir los valores que se plasmaron al inicio del texto constitucional.

Finalmente, se establecen garantías para la defensa del orden constitucional y que no es más que la tarea de las autoridades de restablecer el goce y ejercicio de los derechos vulnerados a las personas.

Con todo este engranaje, no quedan dudas de por qué se dice que una Constitución está viva, pues a lo largo de los 281 Artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala hay algo qué extraer del texto constitucional y tienen razón de ser, de modo que el Constituyente no se equivocó al positivizar cada una de las normas actuales.

Dentro del tema de la Constitución viviente, es importante analizar tres momentos fundamentales de los que la doctrina se pronuncia y son los siguientes: el primer



momento que se refiere a que se es una nación; el segundo momento, la revolución de los derechos civiles; y el tercer momento, la conversación entre generaciones.

El primer momento es el denominado “somos una nación”, idea con la que se pretende dar a conocer el papel de la sociedad en el proceso de constitucionalización, pero, además, se habla del canon constitucional tal como se muestra a continuación:

El canon que se pretende establecer se encuentra compuesto por dos componentes, por un lado, un canon oficial y, los súper precedentes judiciales; por el otro. Para comprender esta afirmación, Ackerman expone que los súper precedentes fijan puntos en la tradición constitucional, haciendo estos en algunas ocasiones las veces de enmiendas formales. En cuanto al canon oficial, encuentra su fundamento sobre la base de lo que se denomina canon operacional; este sustento no le entrega ninguna primacía y, es por ello por lo que los super precedentes contienen en términos materiales un mayor peso. (Ackerman, 2011, p. 62)

Para comprender las ideas del referido autor, es necesario entender qué es el canon constitucional, el cual hace referencia a reglas o criterios del tribunal constitucional para efectuar el control que constituye su tarea de interpretar la norma constitucional. De esta manera, el canon oficial se centra en el poder que tiene la Constitución dentro del Estado, pues para hablar de Constitución viviente, se necesita que proteja a la población según sus necesidades.

Pero por el otro lado, el autor hace alusión a los precedentes judiciales, los que él denomina super precedentes por tener peso mayor que las propias disposiciones



constitucionales, lo que indudablemente es contrario a la norma constitucional. Este último es el canon operacional que menciona Ackerman, de modo que se puede entender que el concepto “Constitución viviente” se enfoca en el canon oficial, donde se interpreta la Constitución en el sentido protector de toda la nación.

Con respecto del segundo momento, el que se refiere a la revolución de los derechos civiles, se mencionan las siguientes posturas:

La Constitución viva es producto de ocho ciclos del constitucionalismo estadounidense desde 1776, manifestados por la soberanía popular. Los cambios engendrados en la crisis presidencial de 1800 llevaron a que los seguidores de Jefferson propusieran un modelo sobre la soberanía popular, esto es denominado como movimiento–partido–presidente; y, el desarrollo de este modelo está en el centro de lo que se comprende por una Constitución viva. Para comprender este modelo, se define el término movimiento como un grupo de ciudadanos dispuestos a invertir una enorme cantidad de tiempo y energía para lograr una nueva agenda constitucional. Superando esta definición se llega a la idea del movimiento –partido, esta figura se fundamenta en la existencia de un constante cambio de ideales, es decir, los cambios se dan en el sentido de que existen problemas sociales que se acaban, otros que tienden a desaparecer y, otros nuevos que aparecen en el escenario de este movimiento – partido, que imponen un desafío en las ideologías de los partidos. (Ackerman, 2011, p. 64)

La afirmación del autor pone de manifiesto que el término Constitución viva o viviente no es tan nuevo, sino que data de la época de la Revolución de los Estados Unidos de



América y que desembocó en el establecimiento de una gama de derechos para los ciudadanos, especialmente derechos civiles. Donde más se marcó la idea de “Constitución viviente” fue en las elecciones presidenciales de 1800 y lo característico, es que prolifera la soberanía popular y de ahí surge la idea del movimiento partido presidente que menciona el citado autor.

Lo fundamental del referido movimiento fue que la ciudadanía estadounidense se agrupó e invirtió tiempo para que pudiera llevarse a cabo una nueva agenda constitucional, y esto no es más que cambios que se van dando dentro de la sociedad y donde se evidencia que así como la sociedad avanza, la Constitución también, pero concretamente para el establecimiento de derechos civiles para los ciudadanos de aquella época y que todavía se mantienen en la actualidad y que sirvieron de base para la emisión de las Constituciones que se conocen en la actualidad.

El tercer momento es la conversación entre generaciones, del cual se hace referencia que, si la Constitución es una máquina o un organismo, postura explicada a continuación:

Es la fusión de distintos factores que alimentan la historia constitucional y, que por ende, permiten el desarrollo de la Constitución y conlleva a poder realizar una verdadera determinación de la soberanía popular, la cual ha sido la premisa fundante de la Constitución viviente, esta soberanía se divide en dos momentos: conciencia política e, instituciones políticas; y, que esta noción trascendió más allá de las previsiones de los *founding fathers*. (Ackerman, 2011, p. 64)



Como se puede apreciar, las ideas de Ackerman se basan en la soberanía en lo que respecta al momento de la Constitución viviente de la conversión entre generaciones, por lo que es indispensable entender la soberanía. La soberanía es fundamental porque da a entender que es que el pueblo quien manda dentro del Estado, pero delega la soberanía, de manera que se necesita mantener un equilibrio entre los tres poderes del Estado para evitar abuso de poder.

La importancia de la soberanía radica en que otorga una potestad o un poder de un Estado sobre su territorio. Consiste en la potestad inherente al Estado que le permite dictar normas de carácter obligatorio, con el fin de regular la convivencia social de los habitantes y personas que se encuentran en su territorio.

Con lo expuesto en los párrafos anteriores, se puede comprender mejor la afirmación de Ackerman, porque la soberanía popular es fundamental para que pueda hablarse de Constitución viviente, por eso es por lo que la Constitución no es ni una máquina ni un organismo, sino que producto del desarrollo del constitucionalismo y los cambios introducidos a lo largo de la historia.

Por eso, en la parte final de la afirmación de Ackerman, se evidencia que la Constitución viviente trasciende la noción que se plasmó inicialmente por quienes redactaron la Constitución de los Estados Unidos, es decir, los denominados *founding father*, que traducido al español quiere decir, los padres fundadores de los Estados Unidos de América.

2.2. Sistema continental europeo

El iusnaturalismo y el positivismo son dos corrientes opuestas, pues lo que afirma una,



la otra la niega, por lo que es importante analizar ambas teorías y sus aspectos más importantes.

2.2.1. Iusnaturalismo

Una definición de derecho natural que se puede traer a colación es la siguiente:

Es la libertad que tiene cada hombre de usar su propio poder según le plazca, para la preservación de su propia naturaleza, esto es, de su propia vida; y, consecuentemente de hacer cualquier cosa que, conforme a su juicio y razón, se conciba la más apta para alcanzar ese fin. (Hernández, 2010, p. 43)

La afirmación de Hernández pone de manifiesto que el ser humano puede hacer lo que desee dentro de la sociedad, puesto que se basa en un actuar propio impulsado por el raciocinio y de esta manera, deja de lado las normas jurídicas, ya que existe un total libertinaje que puede llevar a una anarquía total, puesto que se obvia la ley, sino que es la razón y el juicio del ser humanos los puntos clave para que se pueda actuar.

Es importante resaltar que el iusnaturalismo es fundamental para las normas constitucionales, debido a que la mayoría de los ordenamientos constitucionales se inspiran en el iusnaturalismo. Esto se debe a que en el texto constitucional se establece el derecho de libertad de acción, porque la Constitución es un pacto político, social y jurídico y el Artículo 5 de la Constitución, que es la norma que regula el derecho a la igualdad es un valor jurídico.

El iusnaturalismo posee dos tesis fundamentales que menciona la doctrina y son las siguientes:



Una tesis de filosofía ética que sostiene que hay principios morales y de justicia universalmente válida y asequible a la razón humana. Una tesis acerca de la definición del concepto de derecho, según la cual un sistema normativo o una norma no pueden ser calificados de jurídicos si contradicen aquellos principios morales o de justicia. (Fernández, 2002, p. 12)

La primera tesis que menciona Fernández, es decir, la filosófica, se basa en la razón humana como base fundamental para que se lleve a cabo la justicia, de modo que la justicia no es más que el resultado del actuar de los seres humanos impulsados por la pasión.

Mientras que la segunda tesis que menciona Fernández, es decir, la que se sustenta en la definición del derecho, hace énfasis en la importancia de la justicia pero si se encuentra amparada por la moral y el derecho; en otras palabras, que para esta segunda postura, el derecho y la moral no deben estar separados (contrario al positivismo jurídico que se analizará más adelante); es decir, que para la postura de la definición del derecho, la norma jurídica es la base esencial para el qué hacer dentro de la sociedad, pero si tiene de por medio a la moral.

Dos grandes clases de iusnaturalismo pueden distinguirse: el teológico y el racionalista. En lo concerniente al teológico, se puede afirmar lo más relevante de este.

Lo justo y natural no tiene fundamento en el poder ni deriva de la voluntad del legislador, no se basa en las peculiaridades o atributos de la especie humana sino en el arbitrio divino. Frente al derecho escrito, creado por los hombres, aparecen las leyes de Dios. Las leyes humanas son perecederas y cambiantes



con validez relativa mientras que las leyes divinas son eternas e inmutables por lo que tienen validez absoluta. El derecho se presenta como la ley eterna de la razón divina. La *lex aeterna* es la voluntad de Dios que manda conservar el orden natural, dirigiendo todo lo creado hacia sus propios fines. (Fernández, 2002, p. 12)

San Agustín y Santo Tomás de Aquino son los máximos exponentes de este iusnaturalismo teológico y su esencia es fundamental porque se basa en la ley de Dios, es decir, que la justicia y los preceptos que determinan el qué hacer de las personas, tienen su asidero en la Biblia; muestra de ello, es que, en los libros de Éxodo, Levítico, Números y Deuteronomio, se hace énfasis en leyes que Dios, por medio de Moisés le otorgó al pueblo de Israel durante su travesía por el desierto. Como característica fundamental que menciona el autor Fernández, es que estas leyes son inmutables, es decir, no cambian.

La corriente del derecho natural se podría definir como: "el pensamiento jurídico que concibe que la ley, para que sea tal, debe ser conforme a la justicia" (Bobbio, 1997, p. 27). También debe hacerse relieve que: "El iusnaturalismo sostiene que hay una conexión intrínseca entre el derecho y moral" (Nino, 2003, p. 18).

En lo que respecta al iusnaturalismo racionalista, los aspectos más sobresalientes son los siguientes:

Se caracteriza dentro de la corriente iusnaturalista por operarse en él, una desconexión entre el sistema de derecho natural y su fundamento en un Dios trascendente. Este iusnaturalismo tiende a centralizar su enfoque en un análisis



de la naturaleza humana (en el hombre) y a encontrar a través de la razón una serie de caracteres fundamentales de esta. Por ejemplo, la necesidad de la conservación de la vida, de la libertad, de la igualdad, etcétera. Cada uno de tales caracteres, se constituye en un "valor", previo a cualquier ordenamiento positivo, que, además, se impone como contenido necesario de tales ordenamientos. (Fernández, 2002, p. 12)

El máximo exponente de este iusnaturalismo es Hugo Grosio, pues según él, las leyes no tienen su asidero divino, sino que, por los hombres, de esta manera, niega la existencia de Dios, de modo que es un iusnaturalismo contrario al teleológico. El punto central del iusnaturalismo relacionista, es el valor que poseen ciertos derechos como la libertad, la vida y la igualdad, que inclusive, son anteriores a la emisión de las leyes, aunque después se incorporen a los ordenamientos vigentes de los países.

También es importante tener en cuenta que:

El iusnaturalismo defiende la supremacía de la ley natural. No en el sentido de que existan dos órdenes normativos: el de la ley natural y del derecho positivo. Sino en el sentido de que una ley positiva que no sea acorde a la ley natural carecería de "validez" en cuanto a contenido, y no podría ser calificada propiamente de ley. (Finnis, 2015, p.100)

Con respecto del iusnaturalismo, racionalista es importante traer a colación la postura siguiente:

La teoría del derecho natural racionalista no sólo es la filosofía de los derechos



naturales y la bandera de las revoluciones burguesas, sino también una nueva manera de acercarse al estudio de la sociedad y de sus construcciones morales, políticas y jurídicas. Lo peculiar de los iusnaturalistas no es, por tanto, el concepto propiamente tal de derecho natural-ni de ley natural- sino el postular a partir del mismo, por vez primera, la posibilidad de un conocimiento de la sociedad como ciencia de lo moral. (Welzel, 2015, p. 574)

2.2.2. Positivismo

Para entender más a fondo el positivismo, es indispensable mencionar dos corrientes fundamentales que son: la de la separación entre el derecho y la moral; y la teoría de las fuentes sociales del derecho. La teoría de la separación puede basarse en lo siguiente: "Lo que sostiene el positivismo es que el derecho y la moral, a pesar de que constituyen fenómenos sociales entrelazados en la práctica social, pueden ser descritos y analizados separadamente" (Carrillo, 2019, p. 20).

Lo fundamental de la teoría de la separación es que hace énfasis en que el derecho y la moral deben permanecer separados; y es que, en la actualidad, la moral y el derecho parecen estudiarse juntas, pero es porque el derecho regula el qué hacer de las personas dentro de la sociedad; mientras que la moral se encarga del estudio del orden de la persona, de esta manera, existen normas jurídicas y normas sociales dentro del conglomerado. Sin embargo, la idea de los positivistas es que el derecho y la moral no se mezclen, pues la teoría positivista niega que el derecho se deba mezclar con la moral, debido a que el objeto de estudio tanto de uno como de otro son diferentes.



El positivismo jurídico, según la postura de las fuentes sociales del derecho, tiene una función dentro de las normas jurídicas y es la teoría expuesta por Thomas Hobbes, cuya característica fundamental consiste en:

No existe otro criterio de lo justo y lo injusto que el que da la ley positiva, es decir, por fuera de la orden del soberano; es justo lo ordenado; es injusto lo que está prohibido por el solo hecho de estar prohibido. (Bobbio, 2011, p. 31)

La afirmación de Bobbio es acertada porque de forma concreta evidencia la importancia del positivismo jurídico dentro de la norma, incluso expone que lo justo o injusto depende de la ley y no de persona alguna, es decir, que deja fuera la posibilidad que el gobernante abuse del poder, sino que únicamente las leyes son las que establecen lo justo o injusto; es decir, que la ley establece lo que se debe hacer y lo que se encuentra prohibido, pues serán justas solamente las conductas permitidas por el ordenamiento jurídico e injustas las prohibidas por este.

2.2.2.1. Positivismo teórico

Se entiende este positivismo como:

Aquella concepción particular del derecho que vincula el fenómeno jurídico a la formación de un poder soberano capaz de ejercitar la coacción: el Estado. Se trata de aquella común identificación del positivismo jurídico con la teoría estatalista del derecho. Históricamente, esta teoría es la expresión o la toma de conciencia, por parte de los juristas, de aquel complejo fenómeno en la formación del Estado moderno. (Bobbio, s. f., p. 106)



La idea de Bobbio da a entender el poder que tiene el soberano, pues la teoría estatalista lo que pretende es concebir a los derechos políticos como funciones del poder sobreaño, de modo que el poder del soberano es el que prevalece.

2.2.2.2. Positivismo ideológico

Este positivismo se explica de la siguiente manera: "Cualquiera que sea el contenido de las normas del derecho positivo, este tiene validez o fuerza obligatoria y sus disposiciones deben ser necesariamente obedecidas por la población y aplicadas por los jueces, haciendo caso omiso a sus escrúpulos morales" (Nino, 2003, p. 32).

Esta clase de positivismo que menciona Nino da a entender que se deben respetar las normas; asimismo, obliga a los jueces a aplicarlas de forma concreta sin tener en cuenta aspectos morales, sino que se haga respetar la ley.

2.2.2.3. Positivismo metodológico o conceptual

De acuerdo con Nino (2003), "Lo esencial de esta clase de positivismo es que el concepto derecho no debe caracterizarse según propiedades valorativas sino tomando en cuenta solo propiedades descriptivas" (p. 37).

2.2.2.4. Positivismo incluyente

Esta clase de positivismo explica que: "Consiste en admitir que la atribución de validez jurídica a las normas, la determinación de su contenido y su concreta influencia sobre la decisión judicial de los casos concretos pueden depender de factores morales" (Etcheverry, 2012, p. 415).



Lo que explica este autor es que el positivismo jurídico incluyente contiene aspectos morales en las normas jurídicas, de modo que la moral es de suma importancia para determinar la validez de una norma jurídica, en otras palabras, la moral necesariamente influye en las normas.

2.3. Sistema constitucional en Guatemala

En Guatemala predomina el iusnaturalismo racional práctico porque las normas jurídicas, sin importar su jerarquía, no son válidas si son contrarias al contenido axiológico de los derechos humanos, es decir, que los derechos humanos de las personas constituyen la piedra angular en que descansa la Constitución Política de la República de Guatemala. Ello implica la importancia de la persona humana sin excepción alguna, de manera que los constituyentes, al momento de crear la Constitución, pensaron en la persona humana y por eso es que la protección a esta es elemental y es uno de los deberes del Estado de Guatemala.

Aunado a ello, en Guatemala importa el contenido de las normas jurídicas, es decir, el derecho objetivo, puesto que estas no pueden disminuir, tergiversar, vulnerar, menoscabar o restringir los derechos humanos de las personas, aunque no se encuentren expresamente regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala, porque si no están regulados, son derechos no previstos y estos se incorporan al texto constitucional si se incluyen en tratados internacionales en materia de derechos humanos que Guatemala ha ratificado de conformidad con los preceptos de los Artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, bajo pena de nulidad de pleno derecho.



Asimismo, la interpretación de los derechos humanos de las personas debe ser extensiva para garantizar la protección de la persona tal como lo regula el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como el Artículo 2 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, esto sin excepcion alguna, pues cada persona tiene los mismos derechos y mismas obligaciones. De esta manera, en Guatemala sí se pueden juzgar las normas jurídicas por medio del control constitucional y el control de convencionalidad.





CAPÍTULO III

3. Los sistemas de justicia constitucional

Es importante comenzar este capítulo haciendo una breve referencia a la Constitución y al concepto genérico de sistema previo a adentrarse en el tema, y en este orden de ideas la doctrina refiere que:

La Constitución es la fuente de todas las otras leyes que pasan a integrar con ella el ordenamiento jurídico, bien porque adopten la forma de ley, entendida como regla general, escrita, establecida por los poderes publico después de una deliberación y que implica la aceptación directa o indirecta de los gobernados o de reglamento, concebido como disposición general escrita, directa por una autoridad que tenga el poder para ello. (Saenz, 2009, p. 36)

Sin duda alguna, la Constitución constituye una fuente preponderante para todo el ordenamiento jurídico y en torno a esta giran las demás leyes, lo cual implica que es una norma general de observancia por toda la población en general, de modo que el término fuente no está de más, puesto que de la Constitución surgen todas las demás leyes del ordenamiento jurídico.

Según la doctrina, el hecho de constituir un sistema dentro del aparato estatal es fundamental y significa:

Una estructura para la cual no puede existir conflicto entre dos reglas o normas válidas, esto es, que, si se encuentra que dos normas de un mismo derecho



están en conflicto, este es meramente aparente y es necesario descubrir el modo de arreglarlo. (Saenz, 2009, p. 36)

Se comparte la afirmación del referido autor, puesto que la Constitución Política de la República de Guatemala contiene normas jurídicas que es necesario observar en todo el ordenamiento jurídico, por esa razón es que existe un principio denominado totalidad el cual establece que de la Constitución se desprenden todas las leyes y reglamentos que rigen la comunidad organizada, es por ello que a lo largo de la misma se encuentran diversidad de normas que hacen alusión al principio de supremacía constitucional, tal es el caso de normas constitucionales que nos remiten a una ley ordinaria, la cual desarrolla todo lo relativo a la materia en particular.

Para garantizar que se cumpla el principio de supremacía constitucional, se debe declarar no solo la ineficacia o invalidez de todos los actos contrarios a ella y también se debe de interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico, para ello hay que expulsar del mismo todas aquellas leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general que vayan a contrariar las disposiciones constitucionales, pues no solo vulneran los derechos inherentes a la persona humana, sino que además constituyen una evidente violación al principio arriba enunciado, por lo que esto llevaría a un Estado fallido como afirma la doctrina: "Sin la Constitución sería un desorden y se regresaría a la época primitiva" (Orellana, 2004, p. 40).

Entonces, para concebir a la Constitución como norma suprema dentro de un Estado de derecho es necesario establecer mecanismos de control para evitar su desconocimiento, para ello se establecen tres sistemas que a lo largo de la historia han



tenido relevancia jurídica siendo estos: el sistema difuso, el sistema concentrado y el sistema mixto.

Es importante mencionar el control constitucional, el cual es preponderante dentro de un Estado de derecho y se tienen diversas razones para tal aseveración:

El Estado, así como el Derecho son ficciones que el hombre ha creado y que van ligadas uno con el otro. El Estado se sustenta porque ha sido creado por una ley, y a su vez el Estado se fortalece en la medida que cuida la aplicación de leyes justas y equitativas lo que propicia el buen desarrollo y convivencia de sus ciudadanos. En consecuencia, se establece una relación de corresponsabilidad entre ciudadano y autoridad. Cuando el ciudadano advierte que se le está aplicando una disposición inconstitucional, nace la desconfianza hacia la autoridad, y por consiguiente la falta de compromiso del cumplimiento de la norma. (Garmendia, 2015, p. 5)

En primer lugar, el autor hace referencia a la inseparabilidad entre el Estado y el derecho, ya que no pueden subsistir uno sin el otro, aunque sean ambos creación del ser humano y es que el Estado sin normas se constituye en una anarquía total. En segundo lugar, habla del fortalecimiento del Estado por medio de la ley, puesto que se da el absoluto sometimiento de los ciudadanos. En tercer lugar, menciona la relación que debe imperar entre gobernantes y gobernados, pero tanto unos como los otros están sometidos a los preceptos de una ley suprema que es la Constitución. En cuarto lugar, pone de manifiesto la relevancia de la Constitución al grado que una norma



violatoria de esta puede ser declarada inconstitucional, es decir, que no tiene validez dentro del Estado por contradecir la norma fundamental.

También es importante mencionar cuál es el ideal de un Estado de derecho y se establece a continuación:

Un sistema justo y certero de leyes constitucionales y autoridades competentes, es el ideal de un Estado de Derecho en donde se pueden corregir las irregularidades o transgresiones a la norma dentro de un marco legal y justo. Pero cuando es desde el propio Estado, ya sea por ignorancia o por desdén del derecho que emite leyes o disposiciones inconstitucionales y las aplica, provoca un debilitamiento del orden jurídico a mi parecer, pues ya no está acorde con el principio de respeto a los fundamentos que le dieron origen, que es la Constitución. (Garmendia, 2015, p. 5)

Lo que el referido autor quiere dar a entender es que si dentro de un Estado se emiten leyes que estén alineadas con la Constitución, no hay problema alguno, pues se puede configurar todo un ordenamiento jurídico sin problemas; pero si, por el contrario, se emiten leyes que de alguna u otra forma contravienen los preceptos constitucionales, se debilita el aparato estatal, de modo que es imperativo que las normas jurídicas estén en concordancia con la Constitución; pero si no lo están, existen mecanismos para garantizar la protección de la norma constitucional y es por medio de la inconstitucionalidad de las leyes.

Todo esto es importante mencionarlo y tiene íntima relación con el tema que atañe que son los sistemas de justicia constitucional, pues no son más que mecanismos que se



encuentran en un Estado para garantizar la prevalencia del principio de supremacía constitucional y el absoluto respeto de esta, de modo que se incluye también a lo imperativo de la normativa constitucional.

3.1. Sistema difuso o modelo estadounidense

3.1.1. Antecedentes

Este sistema de justicia constitucional estriba en el hecho de que el control lo llevan a cabo todos los jueces u órganos judiciales de un determinado ordenamiento jurídico, durante el curso de un proceso determinado. Es decir que la inconstitucionalidad de las leyes la declara el juez que debe resolver el problema, lo cual realiza aplicando las normas de mayor jerarquía:

Este sistema surgió en Estados Unidos y fue utilizado por la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos de América en la sentencia de 1803 por parte del juez John Marshall en el famoso caso Marbury contra Madison, como consecuencia de esta sentencia los jueces y tribunales quedaron con la facultad de declarar la inconstitucionalidad en los asuntos bajo su conocimiento, es decir que cuando se presenta una inconstitucionalidad el mismo juez deja de conocer el asunto principal y asume el carácter de juez constitucional. (Saenz, 2009, p. 37)

Es importante resaltar que los antecedentes en mención evidencian que dicho sistema no es tan reciente, incluso se aplicó en el famoso caso de los Estados Unidos de América Marbury vs Madison, cuya esencia es que el juez Marshall fallara mediante la



declaratoria de la inconstitucionalidad de la ley del asunto sometido a su conocimiento, de ahí que comenzó a gestarse en crisis todos los ordenamientos jurídicos de Latinoamérica, incluyendo a Guatemala.

Hay unas cuestiones que se deben destacar con respecto a este sistema donde tiene intervención el juez Marshall:

Cuando el Congreso aprueba leyes contrarias a la Constitución ¿los tribunales deben acatar y aplicar tales normas? El juez Marshall subraya esta disyuntiva planteando que el órgano judicial tiene dos alternativas: o aplica la Constitución sin tener en cuenta la ley, o aplica la ley, sin tener en cuenta la Constitución; y agrega que si la primera proposición es cierta, un acto legislativo contrario a la Constitución no es derecho; si la segunda proposición es verdadera, las constituciones escritas son intentos absurdos del pueblo para limitar un poder que por su propia naturaleza es ilimitado. En reafirmar la Constitución como ley suprema del país frente a cualquiera de los intentos contrarios del congreso, esa y no otra es la esencia de la función judicial. (Aguirre, 2010, p. 83)

Sin duda alguna, este sistema es fundamental porque no se necesita contar con un tribunal específico para el conocimiento de la ley que vulnera la Constitución y dejarla sin efecto, puesto que conllevaría pérdida de tiempo y no se lograría garantizar el principio de supremacía constitucional que constituye la esencia de todo el control constitucional, pues desde ningún punto de vista puede perderse la supremacía de la ley fundamental del Estado.



3.1.2. Definición

De lo expuesto hasta el momento, puede decirse que el sistema difuso es aquel sistema o modelo por medio del cual, el juez o magistrado tiene la plena potestad establecida tanto por la Constitución como por la ley para conocer y dictar la resolución de declarar inválida la ley que vulnera la Constitución, si importar el asunto sometido a su conocimiento.

3.1.3. Características

Entre las características más importantes de este modelo estadounidense se pueden encontrar las siguientes:

Es un sistema judicial, porque recae en los magistrados judiciales; todos los jueces pueden declarar la inconstitucionalidad de las leyes y actos inferiores; se desarrolla en el seno de un proceso judicial; rige la noción de causa, lo que implica que los jueces solamente pueden pronunciarse dentro de los juicios que se planteen ante sus estrados; los jueces ejercen el control constitucional en casos concretos y no cuando la cuestión ha devenido abstracta; los jueces ejercen el control de constitucionalidad a pedido de las partes interesadas y que tengan un interés concreto en la no aplicación de la norma pretendidamente inconstitucional; la resolución acerca de la inconstitucionalidad de una norma o de su inconstitucionalidad solo afecta a las partes; la sentencia es declarativa, porque el pronunciamiento de inconstitucionalidad opera como declaración de certeza retroactiva de una nulidad preexistente, y por tanto con efectos ex tunc. (Amaya, 2015, p. 29)



Se comparte la afirmación del referido autor porque de forma concreta menciona las características de este sistema y en efecto, es un sistema judicial, pues la facultad de plantear la acción de inconstitucionalidad de carácter general, que es aquella que se produce cuando el contenido total o parcial de una ley, reglamento o disposición de carácter general violenta las disposiciones establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, recae sobre cualquier juez de paz o de primera instancia, así como por los magistrados en las salas de apelaciones de cualquier ramo e segunda instancia.

La segunda característica es que se da dentro del Organismo Judicial, por lo descrito en el párrafo anterior, que no hay juez alguno o magistrado que no tenga la facultad de conocer una acción de inconstitucionalidad.

La tercera característica podría denominarse "exclusividad del proceso", ya que solamente se puede interponer, conocer y resolver dentro del caso específico, por ejemplo, si se está dentro de un proceso penal y el interesado no está conforme, podrá interponer la acción de inconstitucionalidad ante dicho órgano jurisdiccional.

La cuarta característica se refiere a la petición de parte interesada, es decir, que el planteamiento de la acción de inconstitucionalidad no opera de oficio, sino que tiene la particularidad que solo el interesado en el proceso la puede interponer porque a él le afecta, de manera que no puede interponerla otro.

La quinta característica es la afectación del planteamiento, que solo es en contra de una persona en específico o una autoridad, no tiene efectos *erga omnes*, o sea, para



todos. La sexta característica se refiere a los efectos de la sentencia y sus efectos son *ex tunc*, que quiere decir siempre, pues deja sin efecto la norma violatoria.

3.1.4. Regulación legal

Esta inconstitucionalidad se plantea ante el tribunal constitucional porque la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad sigue el sistema difuso o norteamericano y su fundamento legal lo constituye el Artículo 120 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual regula:

En casos concretos, la persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley, puede plantearla ante el tribunal que corresponda según la materia. El tribunal asume el carácter de tribunal constitucional. Si se planteara inconstitucionalidad en un proceso seguido ante un juzgado menor, este se inhibirá inmediatamente de seguir conociendo y enviará los autos al superior jerárquico que conocerá de la inconstitucionalidad en primera instancia.

Como se puede apreciar con la transcripción de la norma citada, el Artículo 120 de la Ley en referencia se inspira en el sistema difuso, el cual significa que es planteada ante el tribunal que está conociendo el caso en particular, ya sea penal, civil, de trabajo, contencioso administrativo o de familia, de modo que el tribunal adquiere el carácter de constitucional porque dejó de conocer de forma momentánea la materia específica asignada. A continuación, se presenta el procedimiento como lo regula la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad.



- Paso uno: se plantea ante el tribunal que corresponda según la materia. Este tribunal asume el carácter de tribunal constitucional. Artículo 120 de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- Paso dos: el tribunal da audiencia al Ministerio Público y a las partes por un plazo de 9 días. Artículo 121 de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- Paso tres: si alguna de las partes lo pide podrá celebrarse vista pública. Artículo 121 de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- Paso cuatro: el tribunal resolverá dentro de los 3 días siguientes. Artículo 121 de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- Paso cinco: en caso de inconformidad, puede presentarse recurso de apelación dentro del plazo de tres días, según lo regula el Artículo 127 de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Después, la Corte de Constitucionalidad debe señalar día y hora para la vista, dentro del plazo de nueve días, y se dictará sentencia dentro de los seis días siguientes, tal como lo regula el Artículo 130 de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

3.2. Sistema concentrado o modelo europeo

3.2.1. Antecedentes

Este sistema tiene sus antecedentes que son:

Este sistema fue creado por Hans Kelsen y fue incorporado a la Constitución



austriaca y de Checoslovaquia de 1920 y fue aceptado luego en las constituciones de Europa continental, este sistema tiene como finalidad que un tribunal especializado declare la inconstitucionalidad de una ley, esto es con apego a la ley fundamental dentro del Estado con la consiguiente nulidad en caso haya contradicción de normas. Este sistema se refiere entonces a que no todos los jueces de la jurisdicción ordinaria asuman el carácter de juez constitucional, como lo es el sistema difuso, sino que haya un tribunal con jurisdicción privativa. El objeto del sistema austriaco o concentrado es entonces determinar la constitucionalidad de las leyes y otros actos con rango de ley. (Saenz, 2009, p. 41)

Lo que se puede apreciar con los antecedentes es que este es un sistema contrario al difuso, ya que se necesita de la existencia de un tribunal específico para que analice la norma y si es procedente que se deje sin efecto; se denomina concentrado precisamente por eso, porque recae sobre un tribunal que se encarga de ello; asimismo, se denomina modelo europeo, puesto que se comenzó a utilizar en Europa y su creador fue Hans Kelsen.

3.2.2. Definición

“Se presenta el sistema concentrado del modelo europeo que centraliza el ejercicio del control de constitucionalidad en un único órgano, que no forma parte del Poder Judicial, está fuera de su estructura normativa y se denomina Tribunal Constitucional” (Higton, 2015, p. 109).



Se denomina concentrado, porque la justicia constitucional se concentra en un tribunal con jurisdicción privativa, es decir, que puede conocer ese asunto en particular, de manera que, según lo expuesto por el autor, se evidencia que esta inconstitucionalidad se refiere a la aplicación indebida de una norma en caso concreto o específico, siendo consecuencia de ese actuar, que se violan los derechos constitucionales de una o varias partes.

3.2.3. Características

Este sistema presenta las siguientes características:

La justicia constitucional se le encarga a un tribunal concreto; ofrece mayor seguridad a los administrados, cuando se le compara con el difuso, en el sentido que el tribunal constitucional resuelve de una vez el cuestionamiento de una ley como inconstitucional; se le critica en el sentido que obliga a los diferentes órganos judiciales a tomar por buenas las leyes existentes, dado que les está vedado ejercer el control de constitucionalidad. (Aguirre, 2010, p. 87)

Como su nombre lo indica, el sistema es concentrado, porque la facultad de resolver la inconstitucionalidad se concentra en un solo organismo que para el caso de Guatemala es la Corte de Constitucionalidad, de manera que la acción de inconstitucionalidad se plantea directamente ante dicho órgano, quien la tramita y la resuelve, pues de ahí viene el otro nombre: inconstitucionalidad directa.

En todos los países en los que predomine un Estado de derecho, debe haber un tribunal constitucional, con la denominación que cada uno desee darle. En el caso de



Guatemala se denomina Corte de Constitucional, pero eso es lo de menos, porque lo importante es la función que representa la existencia de este tribunal, pues como afirma el referido autor, las atribuciones de este alto organismo son muchas, pero principalmente se resumen en conocer y resolver conflictos donde hay que interpretar la Constitución.

Es importante destacar dentro del sistema concentrado el rol de la Corte de Constitucionalidad y sus atribuciones se encuentran reguladas en el Artículo 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad:

Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad; b) Conocer en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, las acciones de amparo interpuestas contra el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República; c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales, escogiéndose los otros dos Magistrados por sorteo de entre los suplentes; d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones contra las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación o en los casos contemplados por esta ley; e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los Organismos del Estado; f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de competencia o de



jurisdicción en materia de constitucionalidad; g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que vaya sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial; h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.

Con lo expuesto, se evidencia la preponderancia del tribunal constitucional, incluso porque si el Congreso de la República de Guatemala debe realizar una consulta obligatoria cuando esté reformando cualquiera de las cuatro leyes constitucionales (Ley de Amparo y Exhibición Personas y de Constitucionalidad, Ley Electoral y de Partidos Políticos, Ley de Emisión del Pensamiento y Ley de Orden Público), pues en estos casos, el dictamen de la Corte de Constitucionalidad es vinculante; esto de conformidad con el Artículo 123 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, de modo que si el dictamen que emite la Corte de Constitucionalidad es desfavorable, dichas leyes no podrán ser reformadas.

3.2.4. Regulación legal

Por medio del sistema concentrado o modelo europeo es que surge la inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, que es la segunda clase de inconstitucionalidad que regula la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad

Esta inconstitucionalidad no se plantea ante cualquier tribunal del orden común, sino que de forma directa ante la Corte de Constitucionalidad directamente, además que la



puede interponer cualquier persona, aunque no sea parte en el caso. A continuación, se expone de forma detallada el procedimiento según la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad

- Paso uno: se interpone por escrito ante la Corte de Constitucionalidad. Artículo 135 de Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- Paso dos: la Corte de Constitucionalidad debe decretar de oficio y formar Artículo la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general, dentro de los 8 días siguientes.
- Paso tres: la suspensión se publicará en el diario oficial al día siguiente de decretada la suspensión.
- Paso cuatro: se dará audiencia al Ministerio Público y cualquiera autoridad o entidad que la corte de Constitucionalidad determine por 15 días comunes.
- Paso cinco: se señalará día y hora para la vista dentro de los 20 días.
- Paso seis: la Corte de constitucionalidad dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes.

Existe una particularidad de este tipo de control constitucional, pues solamente tienen legitimación activa para interponerla las siguientes personas que se mencionan en el Artículo 133 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad:

- La Junta Directiva del Colegio de Abogados actuando a través de su Presidente; b) El Ministerio Público a través del Procurador General de la



Nación; c) El Procurador de los Derechos Humanos en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia; d) Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos. (sic)

Una de las ventajas de este sistema se evidencia con el citado Artículo, ya que el mismo taxativamente indica quienes pueden interponer la acción respectiva, pues hace referencia a que la referida acción de inconstitucionalidad solamente puede interponerse por las personas que expresamente se establecen, pero no necesariamente deben ser parte dentro del proceso.

Por eso se considera acertada la inclusión del numeral cuarto, porque faculta al pueblo para que interponga la acción respectiva, ya que con ello se hace prevalecer los principios de supremacía constitucional, imperatividad constitucional y legitimidad constitucional, que son los pilares fundamentales en todo Estado de derecho para que prevalezca incólume la norma constitucional, de esta manera, son los ciudadanos, quienes deben velar también porque se respete la Constitución Política de la República de Guatemala.

3.3. Sistema mixto

La combinación del sistema concentrado y el sistema difuso dio como resultado un sistema mixto, es decir, que el sistema mixto no constituye un tercer sistema de control constitucional, pero aporta aspectos de los dos sistemas anteriores, de ahí su denominación:



Con elementos de los sistemas aludidos la Constitución de 1985 adoptó una formulación combinada estableciendo por una parte, la Corte de Constitucionalidad, con carácter de tribunal permanente de jurisdicción privativa, para la función esencial de defender el orden constitucional, independiente de los demás organismos del Estado (...); por otra, habilitó a los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria para decidir, por denuncia de su inconstitucionalidad, la inaplicación de la ley en casos concretos. (Saenz, 2009, p. 44)

Guatemala implementó una combinación del sistema concentrado con el sistema difuso, tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 y con la entrada en vigencia de la misma en 1986. El sistema mixto se aplica en Guatemala, porque la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula ambos sistemas, pues en el Artículo 116 se establece la inconstitucionalidad en casos concretos; mientras que en el Artículo 133 se establece la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general.

Con la entrada en vigor de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se pretendió adoptar una combinación del sistema difuso y el sistema concentrado, pues el Artículo 120 de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad preceptúa: “en casos concretos, la persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley puede plantearla ante el tribunal que corresponda según la materia. El tribunal asume el carácter de tribunal constitucional”. Se puede establecer que el mismo regula el sistema difuso, pues cualquier tribunal puede conocer de una inconstitucionalidad y así dejar de aplicar la ley a casos concretos, es decir para el asunto que se está conociendo.



Esta inconstitucionalidad solamente se puede plantear dentro de un proceso y únicamente por la persona que es parte de este, de modo que excluye la posibilidad que un tercero ajeno al proceso la pueda plantear, esto es porque sencillamente no le afecta en nada y el espíritu de esta es invalidar la norma que se aplicó en contravención de la Constitución Política de la República de Guatemala cuando le afecte de manera directa en sus derechos al interesado.

Por su parte, el Artículo 133 de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad preceptúa: “la inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad se plantearán directamente ante la Corte de Constitucionalidad”. En el Artículo citado se puede encuadrar el sistema concentrado, pues existe un tribunal encargado y este tribunal es la Corte de Constitucionalidad, la característica de este es que cualquier persona puede plantearla, no solamente el interesado como en el sistema difuso, por esa razón el sistema es mixto en Guatemala.



CAPÍTULO IV

4. La teoría general de la Constitución

Analizar la teoría general de la Constitución es de suma importancia, porque dicho cuerpo legal contiene normas fundamentales supremas para la organización del Estado, ya que en la misma se regula el funcionamiento del órgano del poder público y que establece los principios básicos para el ejercicio de los derechos y la garantía de las libertades dentro del Estado.

Cabe resaltar que el estudio de la Constitución Política de la República de Guatemala no debe dejarse de lado y parte de su importancia radica en que tiene la más alta categoría jerárquica, ninguna otra ley o precepto de orden moral, político, social o por simple costumbre puede estar sobre ella o contrariarla, ya que por su elevada jerarquía es ineludible tanto para gobernantes como para gobernados, a fin de mantener su subsistencia. El sistema jurídico guatemalteco está regido por un instrumento jurídico que contiene valores axiológicos con un enfoque social, que busca transformar la vida humana, bajo el ideal de suprimir la explotación del hombre por el hombre, protegiendo a los económicamente débiles a fin de darles una vida digna como humanos que son.

4.1. Antecedentes

Es importante mencionar en este apartado la historia de la Constitución, que data de inicios del siglo XIX poco antes de la independencia de la República de Guatemala de la corona española, por lo cual es menester mencionar todas las Constituciones que han existido desde esa época hasta la de 1986 que es la vigente:



Constitución de Bayona (1808). La primera Constitución que rigió en el territorio guatemalteco fue la Constitución de Bayona, instaurada en el año de 1808 por José Bonaparte, hermano de Napoleón Bonaparte y que regía España y todos los países que era colonia española. En esos momentos, Guatemala llevaba el nombre de Capitanía General de Guatemala, componía de 146 Artículos entre los cuales regulaba ciertos derechos individuales, tales como la inviolabilidad de la vivienda y las limitaciones del derecho de libertad, como la detención legal, están reguladas. Constitución de Cádiz (1812). Denominada como Constitución Política de la Monarquía Española fue el primer antecedente de una Constitución como tal para Guatemala. Este proyecto contaba con 112 Artículos más una declaración de derechos que fueron llevados a la corte de Cádiz, y promulgadas el 19 de marzo de 1812. Uno de los factores más importantes que regulaba esta Constitución es el proceso de formación de una ley. (Mundo Chapín, 2018, p. 1)

Las Constituciones en referencia es importante tomarlas en cuenta, puesto que se emitieron cuando todavía Guatemala no era independiente, sino que estaba bajo el dominio de España, por eso es que el régimen español dominaba en gran parte del continente americano y por ende, las personas debían someterse a los preceptos que emitía la Corona española. Estas dos constituciones se consideran como las primeras para Guatemala, aunque no tenían al Estado de Guatemala como independiente, sí dejaron legados importantes como el proceso de formación de la ley que es de suma importancia.

Se puede hacer notar que desde 1808 hasta la actualidad, ha habido un total de nueve Constituciones, en las cuales se han regulado derechos y obligaciones tanto de los



ciudadanos como de los gobernantes. La Constitución de Bayona de aquella época no puede considerarse propia del Estado de Guatemala, porque todavía no existía un Estado soberano e independiente, pero aun así, contenía ciertos derecho para las personas similares a como se regulan actualmente.

La Constitución de Cádiz de 1812 por su parte, le otorgaba ya cierta independencia al Estado de Guatemala, razón por la cual contenía lo concerniente al proceso legislativo, siendo este uno de los aportes más importantes de la Constitución en referencia, pero también fue elaborada por la monarquía española.

Después de la independencia de la República de Guatemala, surgieron otras Constituciones que se mencionan a continuación:

Bases Constitucionales (1823). Las bases constitucionales son el primer paso para la creación de la primera Constitución de Guatemala, ya que estas bases se dan luego de la independencia de España en el año 1821. A pesar de que en esas épocas, existía una parte de la población que deseaba crear la federación de países centroamericanos. Se emitió por medio de una Asamblea Nacional Constituyente, el 17 de diciembre de 1823 y se sancionó el 27 de diciembre del mismo año. En la Constitución de 1823, se denominan los Estados Federados del Centro de América y se determina a la religión católica como principal, excluyendo todas las demás. (Mundo Chapín, 2018, p. 1)

Las bases constitucionales de 1823 son de gran importancia porque se elaboran después de la independencia de 1821, pero no son más que un anteproyecto para



elaborar la primera Constitución de Guatemala, en estas bases se apreciaba claramente cómo la religión católica empieza a abrir terreno.

La Constitución de 1824 fue la única que estuvo vigente cuando existía la Federación Centroamericana, pues la misma regía para los Estados de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica. Lo fundamental de esta Constitución fue que flexibilizó la libertad de culto que habían prohibido las bases constitucionales de 1823, pues la libertad de culto constituyó un avance como derecho humano.

La Constitución de 1825 es formalmente la primera Constitución de Guatemala ya como Estado soberano e independiente, aunque no se había disuelto la federación centroamericana aún, pero este hecho es de trascendental importancia porque se denota que desde esa época se le empieza a considerar al Estado de Guatemala con plena soberanía.

Cabe resaltar que el texto que precede al de 1825, es decir, el de 1851, no es propiamente una Constitución, sino que un documento en el cual se disolvió formalmente la federación centroamericana; sin embargo, se puede denotar que el aspecto positivo de la misma es que establece un límite al período presidencial, algo que las constituciones anteriores no lo habían hecho.

Se mencionan las Constituciones más conocidas y que más se hace referencia por los estudiosos del derecho, que surgieron después de la Revolución de 1944:

En Guatemala, la fecha de 20 de octubre de 1944 se tiene muy presente como el día de la Revolución, en la que se derrocó al General Jorge Ubico. Lo que no



se sabe es que, luego de este derrocamiento, el 11 de marzo de 1945, específicamente, se decreta la Nueva Constitución de la República de Guatemala, la cual tiene, entre otros varios, 3 características importantes. Constitución de la República de Guatemala (1965). Manuel Ydígoras Fuentes fue derrocado, el 31 de marzo de 1963, por el Ministro de Defensa, Coronel Enrique Peralta Azurdia. En virtud de este golpe de estado, en el 15 de septiembre de 1965, se decretó y sancionó la nueva Constitución Política de la República de Guatemala, la cual entró en vigor el 5 de mayo de 1966. (Mundo Chapín, 2018, p. 1) (sic)

Es importante resaltar que después de los intentos fallidos anteriores, formalmente se puede decir que la Constitución de 1945 fue la primera del Siglo XX en Guatemala, además que contiene un cúmulo de derechos y garantías como hoy en día, se puede decir que es en cierta manera la base para las que le presidieron. La Constitución de 1965 tienen un contenido similar a la Constitución de 1945, pero crea la Corte de Constitucionalidad, así como el cargo de vicepresidente de la República, por lo demás, contiene derechos individuales y sociales.

Por la importancia que reviste, se hará un enfoque más a profundidad de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, siendo los aspectos más relevantes que contiene la actual Constitución, los siguientes:

La Constitución actual se refiere a Guatemala como un Estado de Derecho organizado para proteger a la persona y a la familia, cuyo fin supremo es la realización del bien común mediante un sistema de gobierno republicano,



democrático y representativo. La soberanía reside en el pueblo que se encuentra conformado por diversos grupos étnicos entre los que figuran los ladinos, las distintas etnias de origen maya, el Garífuna y el Xinca. La estructura del Estado es la tradicionalmente observada de tres organismos (ejecutivo, legislativo y judicial) entre los cuales la subordinación está prohibida. El territorio de la República se divide en departamentos, los cuales se subdividen a su vez en municipios; estos últimos poseen un gobierno elegido directamente por el pueblo. La Constitución otorga una significativa importancia a los municipios, a las cuales mantiene su autonomía (Constitución de 1945) y el régimen de transferencias directas de recursos (Constitución de 1956). Incluso el porcentaje de los ingresos corrientes contemplados en el presupuesto de la República para los gobiernos locales aumentó del ocho al diez por ciento en la reforma de 1993, a lo cual se adiciona otra serie de transferencias resultantes de la aplicación de varios impuestos. También destaca la creación del Sistema de Consejos de Desarrollo (que contempla niveles comunitario, municipal, departamental, regional y nacional) como instancias para el diálogo y la concertación entre el Estado y los ciudadanos, especialmente en lo relativo al destino de la inversión pública. (Comisión Presidencial para la reforma del Estado, la descentralización y participación ciudadana, 2019, p. 19)

Es importante tener en consideración las Constituciones en referencia, pues tienen diversos aspectos en común como la estructura y funcionamiento del Estado, la regulación de la teoría de los frenos y contrapesos, la caracterización del Estado como democrático, el voto de las mujeres, la igualdad entre hombres y mujeres, la división



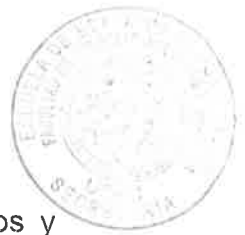
territorial del Estado de Guatemala, el reconocimiento de los pueblos indígenas, así como una gama de derechos de los ciudadanos sin discriminación alguna, tanto derechos individuales como derechos sociales.

La Constitución actual es la más completa de todas, la que contiene diversidad de derechos para los habitantes, así como una serie de atribuciones tanto para los gobernantes como para los gobernados y el sometimiento de estos a la ley fundamental, así como una gama de garantías para la defensa del orden constitucional.

4.2. Definición

Después de haber analizado los antecedentes de la Constitución, es momento de proporcionar una definición de esta:

El concepto Constitución adquirió un significado preciso basado en la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano de 1879 (...). Se trata de una concepción de Constitución que corresponde a una teoría política específica: el liberalismo. La idea de los derechos (humanos o individuales) como elemento fundamental del documento constitucional (...). Y la tesis de que los derechos naturales son anteriores al Estado pero se conservan –ahora con forma jurídica-, cuando este surge y contiene límites a los poderes del mismo es una idea que caracteriza al liberalismo político. De hecho, es lícito afirmar que esta teoría política es la precursora de la teoría jurídica conocida como constitucionalismo que estudia, precisamente, a las constituciones modernas en las que los derechos de las personas se encuentran recogidos. (Fraga, 2015, p. 1934)



Con la afirmación anterior, se puede denotar que la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano fue la piedra angular para la regulación de los derechos individuales de las personas, para que los mismos ya no fueran violentados como se hacía en la antigüedad, motivo por el cual no está de más mencionarla dentro de la definición de Constitución.

El autor, en la afirmación anterior, hace alusión al constitucionalismo, corriente que debe necesariamente mencionarse porque demuestra cómo es que ha surgido la Constitución, pues el constitucionalismo tiene como punto central de estudio que todos los pueblos tuvieran un texto constitucional; también se hace referencia en la aseveración anterior que a la limitación de los poderes es de trascendental importancia en los textos constitucionales para evitar el abuso de poder, cuestión que es trascendental dentro de un Estado de derecho.

En lo concerniente al contenido de la Constitución, es necesario hacer una breve referencia a ello como se describe a continuación:

Algunas constituciones modernas solamente contienen un catálogo mínimo de libertades básicas (personal, de pensamiento, de asociación, de reunión); otras también incorporan derechos políticos (votar, ser votados, asociación y reunirse con fines políticos); y otras más también contemplan algunos derechos sociales (trabajo, salud, vivienda, educación). El otro elemento de la definición que ofrece el Artículo 16 de la Declaración Francesa también es de estirpe netamente liberal: la separación de los poderes. Se trata de una medida técnica... y que tienen como finalidad limitar el poder político. (Fraga, 2015, p. 1934)



A lo que básicamente hace alusión el autor en su exposición es que las constituciones contienen aspectos relacionados con los derechos humanos fundamentales, dentro de los que se incluyen: los derechos civiles y políticos -que son los derechos que las personas poseen en lo individual como la vida, la libertad, libre locomoción, libre emisión del pensamiento, libertad de culto y religión-; derechos económicos, sociales y culturales -que son aquellos que tienen las personas de forma colectiva como derecho al trabajo, a la cultura, a la salud, a la educación, a la seguridad social-; derechos cívicos y la funcionalidad de los organismos del Estado, lo que es básico para un estado de derecho.

Hay un aspecto que se debe de tomar en cuenta en las Constituciones contemporáneas y es lo siguiente:

En las constituciones contemporáneas existen múltiples mecanismos orientados a imponer límites y vínculos al poder y, sobre todo en la actualidad, los mismos trascienden por mucho a la mera separación de los tres poderes tradicionales. En particular existen cortes o tribunales constitucionales que revisan los actos de los tres poderes (legislativo, judicial y ejecutivo) para garantizar que los mismos se ajusten a la Constitución y, en esta medida, controlan y limitan su actuación. También es común encontrar organismos autónomos de garantía de algunos derechos específicos –por ejemplo, agencias orientadas a proteger los datos personales de las personas o su derecho de acceso a la información- o instituciones de garantía no jurisdiccionales como los llamados ombudsman.

(Fraga, 2015, p. 1935)



Esta última afirmación del autor es de suma importancia, porque viene a complementar la exposición anterior, toda vez las constituciones deben tener mecanismos de protección para que prevalezca el orden constitucional, pero también instituciones que protejan a las personas y que eviten que se vulneren los derechos humanos, por estas razones que los ombúdsmanes, constituyen el antecedente de la Procuraduría de los Derechos Humanos, que se traduce en defensor del pueblo.

Es importante destacar que el concepto Constitución abarca aspectos de índole jurídica, política, social, deontológica y sociológica, tal como se indica a continuación:

Una noción deontológica de la Constitución (en cuanto modelo ideal de organización estatal), una noción sociológico-fenomenológica (en cuanto modo de ser del Estado), una noción política (en cuanto organización basada sobre determinados principios de orientación política) y, en fin, particularmente, una noción jurídica. Esta última se identifica con el ordenamiento estatal o, de modo más estricto, con la norma primaria sobre la que se funda tal ordenamiento. (Petzonld, 2012, p. 374)

Los aspectos o nociones mencionados por la referida autora se pueden encontrar dentro de toda la Constitución Política de la República de Guatemala. La noción deontológica se encuentra en el título II, capítulo I, del Artículo 140 al 143, porque en ellos se reula lo concerniente a la organización del Estado de Guatemala.

La noción política se encuentra regulada del título IV, capítulo I, Artículo 152, porque ahí se encuentra inmersa la democracia, pues con el hecho que el poder provenga del pueblo, puede elegir a sus gobernantes. También en el título IV, capítulo II, sección



segunda, Artículo 173, que regula el procedimiento consultivo; y en el título VII, capítulo único, Artículo 280, ya que en este se establece la obligatoriedad de una consulta popular para reformar la Constitución.

La noción política, se encuentra regulada en el Artículo 157, 182 y 203, porque en ellos se hace referencia a las funciones de los tres organismos del Estado por separado. Y la noción jurídica, está regulada en los Artículos 44, 175 y 204, porque en ellos se hace referencia al principio de supremacía constitucional, el que es fundamental para garantizar los derechos y garantías establecidos en el texto constitucional.

4.3. Clases de Constitución

Hay varias acepciones de la clasificación de las Constituciones y las más comunes son las siguientes:

- Escritas y no escritas
- Flexibles, rígidas y mixtas
- Otorgadas, pactadas y democráticas
- Sumarias y desarrolladas

Lo que se hará en este apartado es hacer notar a cuál de las clases de Constituciones mencionadas pertenece la Constitución Política de la República de Guatemala, puesto que se necesita conocer su esencia.

En este orden de ideas, referente a la primera clasificación, escritas y no escritas, la Constitución Política de la República de Guatemala es escrita y muestra de ello es la



existencia de un documento concreto, pues si no fuera escrita, sería difícil su cumplimiento. Inclusive hoy en día en casi todos los países existen constituciones escritas, ya que se plasman en ellas todo el actuar de los gobernantes y gobernados y debe quedar evidencia de ello, de ahí la importancia de la escritura.

Respecto a la segunda clasificación, flexibles, rígidas y mixtas, la Constitución Política de la República de Guatemala es mixta, ya que posee Artículos que se pueden reformar por una Asamblea Nacional Constituyente, otros por parte del Congreso de la República de Guatemala y otros que por ningún motivo se pueden reformar.

Respecto a la tercera clasificación, otorgadas, pactadas y democráticas, la Constitución Política de la Republica de Guatemala es democrática, debido a que la dicta el pueblo, en ejercicio de su facultad soberana por medio de sus representantes integrado en un poder constituyente. Se caracteriza este tipo de Constitución por contener documentos jurídicos solemnes, que limitan las atribuciones del poder público, que reconocen y garantizan una inviolable esfera de libertad a favor de cada individuo, por lo que este tipo de constituciones resulta de una decisión unilateral del pueblo y que corresponden históricamente a la consagración del principio de la soberanía popular.

Respecto a la cuarta clasificación, sumarias y desarrolladas, la Constitución Política de la República de Guatemala es desarrollada, debido a que regula diversas materias tales como los organos que tienen por objeto el fortalecimiento del Estado entre los que se encuentran:

Corte de Constitucionalidad: tiene como función esencial la defensa del orden constitucional y le corresponde el control constitucional de las leyes y conocer



todos los procesos de amparo. Tribunal Supremo Electoral: tiene a su cargo convocar, organizar y fiscalizar los procesos electorales. Procurador de los Derechos Humanos: es un delegado del Congreso que tiene como principales atribuciones investigar y denunciar los comportamientos lesivos a los intereses de las personas y violaciones a los derechos humanos. Para tal efecto puede emitir censura privada o pública y promover las acciones judiciales o administrativas necesarias. (Petzonld, 2012, p. 24)

Los organismos en mención tienen la particularidad que no forman parte de los tres organismos del Estado ni están subordinados a ellos, sino que son independientes, pero tienen una función muy particular, son normalmente conocidos como órganos extra poder.

También están los demonizados otros órganos constitucionales que son:

Contraloría de Cuentas: es una institución técnica descentralizada encargada del control y fiscalización de los ingresos y gastos de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona o entidad que administre fondos públicos. Fiscalía General de la Nación o Ministerio Público: su fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Asimismo, le corresponde el ejercicio de la acción penal pública a través de la investigación en los procesos penales. En la reforma de 1993 se le separó del Procurador General de la Nación, que actúa como notario del Estado. Procuraduría General de la Nación: Tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. El Procurador General de la



Nación ejerce la representación del Estado y es el jefe de la Procuraduría General de la Nación. (Petzonld, 2012, p. 24)

De los organismos mencionados, la Contraloría General de Cuentas es considerada como entidad descentralizada por la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, esto quiere decir que tiene personalidad jurídica y ejerce una función específica dentro del Estado como lo es la fiscalización de los fondos del Estado para que se manejen adecuadamente.

El Tribunal Supremo Electoral y la Procuraduría General de la Nación, también tienen funciones específicas, pero estos últimos no están subordinados a los tres organismos del Estado, porque el primero tiene competencia en materia electoral; mientras que la segunda, de representar al Estado.

4.4. Procedimiento para la reforma constitucional

Para comenzar este apartado, es importante tener en cuenta quienes poseen iniciativa para reformar la Constitución Política de la República de Guatemala y son:

- El presidente de la Republica en Consejo de Ministros.
- 10 o más diputados al Congreso de la República.
- La Corte de Constitucionalidad.
- El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de 5,000.00 ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos.



La Constitución Política de la República de Guatemala se puede reformar por la Asamblea Nacional Constituyente o por el Congreso de la República de Guatemala, y para cada caso existen algunas limitaciones.

La Asamblea nacional constituyente derivada, no tiene como tarea la creación de una Constitución derivado que ya fue creada por medio de una Asamblea Nacional Constituyente, su objeto principal es exclusivamente encargarse de la reforma de determinados Artículos de una Constitución; tiene un poder limitado por la Constitución, pues es esta ley quien le indica en qué casos puede conformarse, qué Artículos puede reformar, el procedimiento que debe de seguirse para reformarlos, la forma de su integración y otro tipo de limitaciones que se deben de seguir para su reforma. En el caso de Guatemala existen dos tipos de procedimientos para reformar la Constitución y únicamente uno de ellos requiere la conformación de una Asamblea Nacional Constituyente, constituida o derivada.

Cuando se tiene por objetivo reformar algunas disposiciones del Artículo 3 al 46 o el 278, el procedimiento que se debe de llevar a cabo consiste en convocar una Asamblea Nacional Constituyente, la cual debe ser convocada por el Congreso de la República de Guatemala, si previamente esta ha sido aprobada por el voto de las dos terceras partes del total de los diputados que integran el congreso, si dicha cantidad de votos no se obtiene, se tiene por concluido el procedimiento y no se convoca a la respectiva Asamblea Nacional Constituyente. En el supuesto que el Congreso de la República de Guatemala logre obtener la votación de las dos terceras partes, se procede a realizar la respectiva convocatoria por medio de un decreto, en el cual se debe de establecer cuáles serán los Artículos que se deberán de revisar.



De la lectura del Artículo 278, se puede establecer que la Asamblea Nacional Constituyente no decide qué Artículos son los que pueden modificarse, pues esa tarea le corresponde al Congreso de la República de Guatemala, quien también tiene una limitación porque únicamente puede reformar por medio de este procedimiento los Artículos en mención.

En cuanto a la elección de diputados que pasan a conformar la Asamblea Nacional Constituyente según lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, el Congreso debe de comunicar al Tribunal Supremo Electoral que se llevará a cabo una convocatoria de Asamblea Nacional Constituyente y este debe de preparar y llevar a cabo el procedimiento de elección, el cual tendrá una duración de 120 días.

Las calidades para ser un diputado de la Asamblea Nacional Constituyente son las mismas para ser diputado al Congreso de la República de Guatemala, es decir: ser guatemalteco de origen y estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos; los diputados de la Asamblea entran las mismas prerrogativas e inmunidades; asimismo, se establece la prohibición de ser miembro de ambos órganos, es decir, no se puede pertenecer al Congreso de la República de Guatemala y a la Asamblea Nacional Constituyente al mismo tiempo. Por último, el número de diputados de la Asamblea Nacional Constituyente será el mismo que el de diputados que integran el Congreso de la República de Guatemala.

El Congreso de la Republica es un órgano ordinario y de carácter permanente. Dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala existen Artículos que solo



pueden ser reformados por una Asamblea Nacional Constituyente y otros que son pétreos; por lo tanto, el Congreso de la Republica se encuentra facultado para reformar los Artículos siguientes; 1 y 2; 47 al 139; 142 al 164 y 165 exceptuándose el inciso g); 166 al 185; 188 a 227 y 280. Para poder llevar a cabo estas reformas se necesita contar con el voto de las dos terceras partes del total de los diputados (mayoría calificada), teniéndose que tener por ratificadas por el pueblo estas reformas mediante la consulta popular.

El procedimiento de reforma cuenta con dos fases: la primera corresponde al congreso de la República de Guatemala quien debe de aprobar la reforma de los Artículos que pretendan reformar, dicha aprobación debe constar con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Una vez obtenidos los votos requeridos por la normativa constitucional, se procede a la segunda fase la cual consiste en que las reformas que se pretenden lograr deben de ser ratificadas por los ciudadanos por medio de una consulta popular, es decir los ciudadanos deben de votar si están a favor o en contra de las reformas que se pretenden hacer a la Constitución Política de la República de Guatemala.

Si los resultados de la votación son positivos, es decir, los ciudadanos votan a favor de las reformas constitucionales y las ratifican, estas se llevan a cabo, pero no entran en vigor inmediatamente, pues de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala tienen que transcurrir 60 días contados a partir que se realizó la consulta popular. Si el resultado es negativo, es decir, los ciudadanos manifiestan su descontento con la iniciativa de reforma, se tiene por agotado el procedimiento y no se llevan a cabo las reformas



De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, existen dos mecanismos para que se proceda a realizar una reforma en dicho cuerpo normativo, el procedimiento de reforma que se deba de utilizar dependerá del Artículo que se pretende de variar



CAPÍTULO V

5. La interpretación constitucional y sus métodos

Antes de entrar en detalle, es oportuno hacer una breve referencia al concepto interpretación en sentido genérico, el cual servirá para traer a colación el tema en concreto de la interpretación constitucional; en este orden de ideas, es necesario recurrir a la interpretación en los casos siguientes:

La primera postura afirma que siempre se interpreta, pues basta con leer para que se esté interpretando. La segunda postura, es que solo se interpreta cuando existe una duda sobre el significado de la norma, siendo de aplicación el famoso aforismo de *in claris non fit interpretatio* que significa: cuando la norma es clara no requiere ser interpretada. (Schoschana, 2018, p. 29)

Es interesante tener en cuenta el término interpretación, ya que hace referencia a buscar el sentido de algo, la claridad de la norma, lo que implica que si algo es ambiguo por cualquier motivo, se le debe encontrar una respuesta y es ahí donde la interpretación entra en juego, incluso menciona un aforismo latino que hace referencia a que una norma que posee claridad no necesita interpretación, entonces esto refuerza lo dicho hasta el momento que no existe claridad es donde se acude a la labor interpretativa.

Es importante resaltar la trascendencia de la interpretación dinámica, puesto que el ordenamiento jurídico es creado con el ánimo de que sea perpetuo en el tiempo, situación que conlleva a que la interpretación no debe estancarse, sino por el contrario,



debe ser dinámica para que se puedan afrontar los diferentes fenómenos que la organización política afronte en su devenir histórico. Una Constitución cambia para adecuarse a la dinámica de la realidad, de manera que tales cambios pueden producirse por medio de la reforma constitucional; en este sentido, la interpretación constituye el proceso de adecuación de una norma a la realidad y viceversa.

Es importante hacer una breve referencia al surgimiento de la interpretación, ya que esta actividad ha pasado por diversas épocas:

Aristóteles fue el pensador occidental que introdujo la interpretación de la ley como problema. En su Retórica menciona argumentos y contraargumentos basados en la interpretación de la ley. Su aproximación práctica de la filosofía lo llevó a considerar que la interpretación solo cobra significado cuando es aplicada a circunstancias concretas. En el siglo VI, Justiniano creó el Digesto, el cual incluyó unas 200 reglas para interpretar la ley. (Schoschana, 2018, p. 42)

Se puede apreciar que esta época fue preponderante para el surgimiento de la labor interpretativa y en la famosa obra de Aristóteles se hacía referencia a ello; posteriormente se utilizó en otros períodos, incluso por el famoso jurista Justiniano quien puede deducirse que fue el máximo creador de normas en materia de interpretación de las leyes.

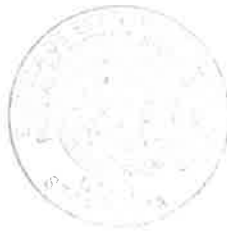
Pero no solo en estos períodos se puede hablar de la interpretación de las leyes, ya que prosiguió en el tiempo y de a poco se fueron sumando otros pensadores de la época:



En la Edad Media Tardía, Santo Tomás aludía la existencia de una profunda relación entre la ley positiva y el derecho natural y sostenía que las leyes contrarias al derecho natural podían ser interpretadas, de una manera tal que llegarían a conformarse con este; es decir, para Santo Tomás era posible trascender la letra de la ley. Con la introducción de la hermenéutica moderna, que vuelve su mirada al derecho romano, se mantuvo la importancia de la interpretación literal, pero se comenzaron a aplicar otros métodos como lo son la interpretación del legislador o el propósito de la ley y para ello se apelaba a la metáfora de la nuez: ella tiene dos partes, el envoltorio y el contenido; el envoltorio es la letra y la ley y el contenido, es su espíritu. (Schoschana, 2018, p. 43)

Es importante resaltar que santo Tomas de Aquino estableció que solo las leyes que no contrariaran el derecho, debían ser interpretadas, es decir, que las leyes en esa época ya poseían fuerza normativa y eran de cumplimiento obligatorio, a esto se refería santo Tomas de Aquino con la ley positiva, es decir, la que se cumplía, concepto que prevalece hasta la actualidad.

Se puede deducir también que, es en la Edad Media donde comienza a surgir diversidad de métodos de interpretación, donde prevaleció la literal, es decir, la de la letra muerta; asimismo, surgió la interpretación del legislador; aquí se comienza a hablar del espíritu de la ley, es decir, las intenciones de los creadores de la Constitución y esta es precisamente la metáfora de la nuez a que hace referencia Santo Tomas de Aquino en su afirmación.



5.1. Interpretación de la Constitución

Luego de haber analizado la definición genérica del concepto interpretación, es momento de centrarse en la Constitución, por lo que en este apartado se hace mención tanto de la definición como de los métodos interpretativos.

5.1.1. Definición

Puede definirse la interpretación de la Constitución de la siguiente manera: “Es el arte de aplicar los principios que formula la hermenéutica constitucional. Como técnica, la interpretación es una actividad intelectual encaminada a determinar el significado de una norma jurídica constitucional” (Pereira Orozco, 2018, p. 5).

La definición anterior demuestra que la interpretación de la Constitución es un arte, opinión que se comparte pues no es para menos, debido a que se trata de la norma fundamental del Estado, además tiene como fin desentrañar el significado de la normativa, es decir, qué quiso decir el constituyente cuando redactó la norma constitucional.

También puede definirse la interpretación de la Constitución de la siguiente manera: “El proceso intelectual a través del cual, se llega a un contenido, es decir, se pasa de los significantes a los significados. El término interpretación puede referirse, en realidad, tanto a este proceso como al resultado este” (Díaz, 2018, p. 8).

Lo expuesto por el autor denota que la interpretación es un proceso intelectual, opinión que también es válida porque busca encontrar un significado, la esencia de la norma, la



razón de ser, el por qué se redactó, pues lo fundamental es no dejar dudas con respecto del contenido concreto de la norma.

Para entender correctamente el significado de la interpretación constitucional es menester hace alusión a cuatro aspectos que son:

La interpretación de la Constitución consiste en asignarle a esta un sentido a efecto de coadyuvar a su correcta aplicación a la realidad. La interpretación desde la Constitución es la que se efectúa sobre la legislación infraconstitucional a partir de la respuesta hermenéutica obtenida de la Constitución para que aquella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto constitucional. La interpretación abstracta y conceptual genérica que consiste en comprender teóricamente el texto constitucional, sin necesidad de ligarlo a una contingencia real de la vida política. La interpretación específica y concreta que consiste en comprender la aplicabilidad del texto fundamental a una situación o contingencia real emanada de la vida política. (García, 2005, p. 190)

Nótese que el autor García menciona cuatro aspectos fundamentales en el proceso interpretativo de la Constitución: el primero se enfoca en la interpretación de la Constitución propiamente, es decir, de su contenido, desentrañar cada una de sus normas; el segundo aspecto, que la interpretación se da desde la Constitución, es decir, que se debe colocar a la Constitución como la norma suprema, incluso sobre tratados y convenios ya que estos deben concordar con la normativa constitucional.

El tercer aspecto denota la interpretación abstracta, que se basa concretamente en la teoría de las normas que componen la Constitución, es decir, no se busca la aplicación



a la realidad; el cuarto aspecto, evidencia la interpretación específica, donde lo esencial es vincular las normas a la realidad, o sea que es lo contrario a la interpretación abstracta.

Es importante destacar algunos elementos fundamentales de la estructura normativa de la Constitución al momento de interpretarla:

En el primer elemento puede destacarse el carácter abierto de muchos de sus preceptos que suelen reflejar cierta ambigüedad; en ocasiones la misma es buscada de forma intencionada pues los preceptos constitucionales son formulas de compromiso que son expresión de la falta de acuerdo y que postergan la decisión. En el segundo elemento se destaca la politicidad, entendida como la conexión con los diversos sujetos, grupos y órganos que manifiestan y expresan el poder del Estado y que están presentes tanto en la elaboración de la Constitución como en el desarrollo e interpretación de la misma. Un tercer elemento es el axiológico o valorativo, ya que el texto fundamental contiene un buen número de valores y principios generales como la libertad, igualdad, justicia, dignidad, Estado social y democrático de derecho y que suponen límites, mandatos y fines que el constituyente impone a los poderes públicos. (Díaz, 2018, p. 8)

Los tres elementos que menciona Díaz no pueden pasarse por alto, puesto que menciona el primero menciona las ambigüedades que pueden existir en las normas constitucionales, ya que algunas de sus normas no son lo suficientemente claras; el segundo elemento, se refiere a la vinculación entre sujetos, grupos y el Estado, pues



todos están interconectados; y el tercer elemento hace mención de los valores establecidos en el preámbulo y que suelen ser bienes protegidos como la vida, la integridad, el desarrollo de la persona, pues toda la interpretación gira en torno a estos valores fundamentales.

Ya se hizo referencia, acerca de la interpretación de la Constitución, pero cabe ahora la pregunta: ¿quiénes son los intérpretes de la Constitución?

La respuesta es cualquiera, sea un juez, un abogado, un ciudadano común, pero se busca identificar a los interpretes por así decirlo privilegiados, aquellos sujetos cuya interpretación es auténtica en el sentido kelseniano, es decir, que cuenta o produce efectos jurídicos, de modo que los interpretes auténticos son los órganos competentes para aplicarlo, aquellos cuyas decisiones interpretativas no pueden ser contradichas o revocadas por nadie. (Guastini, 2015, p. 218)

Conocer quiénes son los intérpretes de la Constitución no es un tema de menor importancia porque está vinculado con el tema central, por lo que claramente se hace mención de los protagonistas de este proceso intelectual llamado interpretación y el sentido del autor es razonable, pues no se refiere en sí a cuantas personas pueden interpretar la Constitución, sino a la influencia que tienen al momento de llevar a cabo tal actividad, por eso es que se les denomina los intérpretes auténticos y en este caso entran en juego los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, quienes tienen a su cargo el deber de velar por la defensa del orden constitucional, pero también están los



magistrados de la Corte Suprema de Justicia y jueces, quienes deben resolver conforme al texto constitucional.

5.2. Métodos de interpretación tradicionales

En primer lugar, es indispensable analizar que el método consiste en:

Conjunto de pasos a seguir para alcanzar un determinado fin; el camino que se traza para lograrlo. Actuar metódicamente permite saber lo que se busca, el fin que se trata de alcanzar y conocer la mejor manera de lograr el objetivo propuesto. (Anchondo, 2018, p. 35)

La definición anterior demuestra que interpretar tiene una finalidad y los métodos interpretativos precisamente buscan un fin, relacionado con buscar el sentido en armonía con la Constitución.

Ahora es momento de traer a colación los métodos tradicionales de interpretación de la Constitución y son los siguientes:

- El teleológico o también llamado finalista.
- El literal o gramatical.
- El judicial.

5.2.1. Teleológica o finalista

Este método de interpretación constitucional puede entenderse de la siguiente manera:

"Debe buscar la compatibilidad de sus preceptos y principios, los cuales se forman



recíprocamente, sin que ninguno de ellos pueda ser sobrepuesto" (Torres, 2006, p. 13). Se puede deducir que este método tiene como inspiración el fin perseguido por toda norma constitucional que es limitar y controlar el poder en beneficio y protección de la libertad y dignidad de los miembros de un Estado.

El sentido teleológico siempre debe prevalecer, busca la protección de la libertad y dignidad de las personas, por lo tanto, la debe de interpretarse siempre en el sentido de buscar esta meta suprema. Esta regla tiene como principal objetivo que, en el momento de hacer la interpretación constitucional, se debe tener en cuenta cuál es el fin de la Constitución, que en definitiva es la protección de la libertad y dignidad del ser humano.

La norma fundamental de todo Estado debe interpretarse de una forma en que los derechos y garantías tengan el alcance de aplicación deseado, sin que pueda existir algún tipo de restricción a los mismos, limitando su aplicación. Las palabras utilizadas en la Constitución se deben entender en un sentido común y general, no se puede considerar que al realizar la respectiva lectura constitucional que algún termino haya sido colocado demás o se considere excesivo, derivado que lo que se encuentra establecido en la ley fundamental obedeció a un propósito del constituyente.

El constituyente, en el momento de redactar la Constitución, debe utilizar un vocabulario orientado al entendimiento de todos los que conforman el Estado para el cual es emitida la normativa, por lo cual se hace necesario que el lenguaje empleado sea común.

Una Constitución debe de ser interpretada como un todo armónico y orgánico, es decir que no se debe de llegar a tener confrontaciones con el resto de su contenido en



cuanto a su interpretación. La interpretación constitucional debe realizarse en armonía y no buscar interpretaciones que tiendan a colocar en pugna el significado que el constituyente trató de plantear en sus ideas y pensamientos para que el bien común como fin fundamental o teleológico tenga sentido.

5.2.2. Literal o gramatical

La interpretación literal o gramática hace referencia a lo siguiente: "Las palabras de la Constitución se entenderán en su sentido natural, según el uso general de las mismas palabras, salvo que resulte evidente que la Constitución las utiliza con un significado distinto" (Zapata, 2015, p. 161).

No hay duda alguna sobre la importancia de este método de interpretación, pues obedece al sentido literal de las palabras que utilizó el constituyente al momento de redactar la Constitución, de modo que debe interpretarse tal y como aparece escrita, aunque el problema con esto es que, si existe algún vacío legal, porque no se podrá interpretar de forma adecuada.

5.2.3. Judicial

Este método de interpretación se puede definir de la siguiente manera: "la realizada por el órgano jurisdiccional cuando emite su resolución al caso concreto, resolución que generalmente es la sentencia" (Pereira, 2007, p. 163). Este tipo de interpretación es la que realiza el órgano jurisdiccional, de modo que un juez debe basar sus resoluciones con apego a la Constitución, pues si no lo hace, incurre en responsabilidad, inclusive



está regulado en el Código Penal las resoluciones violatorias a la Constitución donde el sujeto activo es un juez.

Cabe mencionar que la interpretación judicial aplica para los magistrados, quienes en segunda instancia revisan las actuaciones de los órganos de primera instancia, de modo que no pueden actuar fuera de los límites que la Constitución establece.

5.3. Métodos de interpretación específicos

Dentro de los métodos de interpretación de la Constitución específicos se encuentran los siguientes:

- Evolutiva, dinámica y realista.
- Corrección funcional.
- Concordancia práctica para la eficacia constitucional.
- Optimización de la fuerza normativa de la Constitución.
- Principalista ponderativo.

5.3.1. Evolutiva, dinámica y realista

Lo primero que se viene a la mente al hacer referencia al método evolutivo de interpretación es el tiempo y cómo las normas constitucionales deben adaptarse a los cambios que surgen, de esta manera se toman en cuenta aspectos o acontecimientos históricos de la norma constitucional para extraer el espíritu de esta.



La interpretación evolutiva de la Constitución se puede dividir en dos grupos: estática y dinámica.

La interpretación estática es la forma tradicional o usual de entender una institución o figura jurídica. Aunque el legislador elabore nuevas normas, se entiende que su intención es no apartarse del espíritu que tradicionalmente ha informado la naturaleza de la institución jurídica que actualmente ha regulado. Ante la duda sobre el significado de un enunciado, el juez justifica su solución argumentando que esa es la forma en que tradicionalmente se ha entendido la regulación. La interpretación dinámica o evolutiva consiste en tomar la historia de las instituciones jurídicas como una tendencia hacia el futuro, con carácter progresista; como un proceso de cambio continuo, en evolución, o como un proceso irregular, con rupturas y cambios en las circunstancias que impiden entender las reglas actuales con los criterios proporcionados por regulaciones ya derogadas. (Anchondo, 2018, p. 46)

Es interesante la afirmación anterior, ya que la interpretación estática es aquella que se utiliza sin apartarse del espíritu de la Constitución, es decir, las intenciones que tuvieron los constituyentes al regular las normas que componen la ley fundamental. Dentro de este tipo de interpretación, el autor menciona un principio inmerso y es la *in dubio pro legislatore o legislatoris*, el cual da a entender que: “en caso de duda razonable acerca de la ocurrencia de un vicio de procedimiento, la duda debe ser resuelta en favor de la decisión mayoritaria adoptada por un cuerpo deliberante” (Echeverri, 2016, p. 67).



En términos generales, lo que trata de decir el autor es que la duda favorece al legislador, de modo que al vincularlo con la interpretación estática, la intención inicial de crear la normativa constitucional no se altera, por eso se denomina estática; en otras palabras, se debe respetar la intención del momento en que se creó la norma, pues a pesar que las normas constitucionales evolucionen constantemente, la interpretación se estancará en el momento de su emisión.

La interpretación dinámica:

Considera que la ley, como manifestación de la vida humana, está sujeta a una constante evolución por obra de interpretación de sus contenidos de manera razonable y conveniente para satisfacer las necesidades sociales. El dinamismo de la vida social impone la necesidad de que la ley, reguladora de las conductas humanas, se adecue a las variaciones que se operan en ellas para evitar que la realidad desborde a la norma jurídica conduciendo a un sistema jurídico nominal carente de vigencia. (Cauda, 2015, p. 6)

Se puede apreciar que la interpretación dinámica es lo contrario a la estática, puesto que busca que el intérprete no se estanque en el momento histórico en que se creó la Constitución, sino que la labor interpretativa debe orientarse a las necesidades actuales que surgen con el tiempo y al mismo tiempo, la satisfacción de las necesidades sociales de las personas. En este orden de ideas, la Constitución, que si bien es cierto fue creada en un momento histórico determinado, también debe adaptarse a la realidad, de modo que el dinamismo permite ir a la vanguardia de los cambios sociales,



pues si no se hiciera de esta manera, afirma el autor, que se corre el riesgo que carezca de vigencia.

De ahí está el método realista, puesto que una Constitución debe ser adaptada a los tiempos y circunstancias, por tal motivo debe de ser interpretada atendiendo a las condiciones, circunstancias y necesidades sociales, económicas y políticas que existen al tiempo de su aplicación e interpretación, de manera que siempre sea posible el cumplimiento de los fines que forman a la Constitución.

Según este método se deben de tomar en cuenta los antecedentes que le dieron vida a la Constitución vigente en un Estado, pues estos antecedentes le dieron tintes de realidad a la Ley suprema, todo esto con la finalidad que le impida envejecer con la modificación de las ideas e intereses y de esta manera siga siendo el instrumento encargado de ordenar política y moralmente un Estado.

5.3.2. Corrección funcional

“Llamado también de conformidad funcional y se trata de no desvirtuar la distribución de funciones y con ella el equilibrio de los poderes del Estado diseñados por la Constitución” (Bardelli, 2008, p. 20). No cabe duda que este principio busca que se mantengan debidamente establecidas las funciones de los tres poderes del Estado, de modo que no haya intromisión de un organismo con otro, de esto se trata la no desvirtuación de la distribución de funciones de los organismos del Estado.

En ese sentido, la función principal del Organismo Legislativo es decretar, reformar y derogar las leyes, según lo regulado en el Artículo 171 literal a) de la Constitución



Política de la República de Guatemala. La función principal del Organismo Judicial es administrar justicia, según lo regulado en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por otro lado, menciona el autor Bardelli (2008) que no se desvirtúe el equilibrio de poderes, lo que implica que se cumpla con los controles interorgánicos, es decir, que hace referencia a la teoría de los frenos y contrapesos, pues si bien es cierto que cada organismo tiene su propia función, también lo es que se prohíbe el absolutismo del poder y la teoría de los frenos y contrapesos lo que permite es mantener el equilibrio entre los poderes del Estado.

5.3.3. Concordancia práctica para la eficacia constitucional

Es importante tener en cuenta que la eficacia es fundamental para que se puedan aplicar las normas constitucionales:

Toda norma jurídica requiere de la eficacia en su aplicación; es decir, toda norma jurídica se crea con la intención de ser eficaz. El concepto de eficacia implica la realización de la norma; la aplicación práctica y efectiva de la disposición normativa. La eficacia en el derecho implica la creación de normas jurídicas que sean aplicadas por las autoridades y obedecidas por la colectividad en el ámbito del Estado. (Hernández, 2015, p. 21)

Se dice que algo es eficaz cuando produce los resultados esperados, de modo que al hablar de eficacia constitucional, lo que se quiere dar a conocer es que todo el cúmulo de normas que componen la Constitución se cumplen, ya sean las normas que regulan



la protección de los derechos de las personas como aquellas que regulan las funciones de los tres poderes del Estado y los mecanismos para la defensa del orden constitucional.

Una vez entendida la eficacia constitucional, es momento de vincular la concordancia práctica, la cual da a entender que:

Se deben ponderar los preceptos constitucionales que podrían verse en pugna para resolver un caso concreto tratando de armonizarlos. De no ser posible, se deben precisar las condiciones y requisitos en los que podría admitirse la prevalencia de uno. La ponderación no puede ser improvisada o apresurada, que infundadamente privilegie un valor constitucional sobre otro, sino darse la concordancia entre ellos que denote un esfuerzo de optimización global del conjunto de esos valores. (Gramajo, 2021, p. 1)

Lo que se da a entender con la afirmación anterior es que puede existir pugna entre varios derechos que regula la Constitución, pero que ello no implica que se tome la prevalencia de uno sino buscar la concordancia entre estos, de modo que este principio busca como resolver estos casos sino la solución consistiría en buscar que estos valores concuerden y de esta manera la Constitución será eficaz, o sea, cumplirá sus fines.

De lo expuesto, se evidencia que el principio de concordancia práctica para la eficacia de la Constitución hace referencia a que la actividad de interpretar la Constitución debe promover, reforzar y potenciar las determinaciones político-jurídicas que hagan más operativa y potente la unidad axiológica y teleológica de la Constitución, es decir, que



haya unidad entre los valores axiológicos que la norma fundamental establece y son: la vida, la libertad, la seguridad, la paz, el desarrollo de la persona, la equidad con el fin supremo del Estado que es promover el bien común.

5.3.4. Optimización de la fuerza normativa de la Constitución

La Constitución, como un cuerpo normativo que contiene valores y principios fundamentales, debe poseer fuerza normativa y de esta manera no pueden existir normas que la contraríen, porque esto ocasiona que pierda la fuerza normativa que posee, de lo que se puede deducir que la Constitución constituye la norma central de un sistema jurídico.

La Constitución debe tener una fuerza normativa porque se aplica para todos y el sometimiento a sus preceptos es innegable:

Todo precepto de derecho pertenece a un sistema normativo. Tal precepto depende de la posibilidad de referir directa o indirectamente la norma en cuestión a otra u otras de superior jerarquía y en última instancia, a una norma suprema llamada Constitución o ley fundamental. (...) La Constitución política es el proyecto de vida nacional o ideológica del Estado que se determina según la correlación de fuerzas entre los grupos sociales. (Hernández, 2015, p. 21)

Lo que el referido autor quiere dar a entender es que, existe un sistema normativo compuesto por diversas leyes y, entre estas está la Constitución como norma suprema de todo el ordenamiento jurídico; el autor Hernández (2015) resalta el carácter supremo de la Constitución y le atribuye el carácter de ley fundamental; por si esto fuera poco,



expone que en la Constitución se encuentran un proyecto de vida para los grupos sociales, es decir, normas de comportamiento para toda la colectividad.

En el orden de ideas anterior, es oportuno que se optimice la fuerza normativa de la Constitución para la interpretación de sus preceptos, es decir, que por medio de la Constitución, se deben emitir otras leyes, debe existir armonía con la norma fundamental y de esta manera garantizar la protección de la persona y el bien común, de modo que el intérprete no puede perder el punto de vista de la Constitución como ley suprema y la fuerza normativa constituye el cumplimiento de esta sin excepción alguna. En resumen, la Constitución se debe interpretar en el sentido que maximice la eficacia para la cual fue creada.



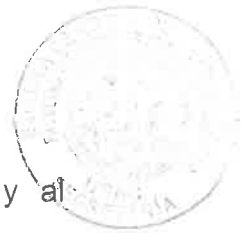
CAPÍTULO VI

6. La interpretación constitucional en el control de constitucionalidad de las leyes en Guatemala

Para iniciar este capítulo, es preponderante traer a colación la unidad de la Constitución y se explica de la siguiente manera:

El principio de unidad de la Constitución supone que una particular determinación constitucional no puede considerarse aisladamente ni puede ser interpretada exclusivamente a partir de sí misma. La determinación constitucional particular está en conexión de sentido con el resto de los preceptos de la Constitución, los cuales forman una unidad interna. Del contenido global de la Constitución resultan ciertos principios y decisiones fundamentales, a las cuales las concretas determinaciones constitucionales están subordinadas (...) toda determinación constitucional deberá ser interpretada de modo que sea compatible con aquellos principios constitucionales elementales y decisiones fundamentales del constituyente. (Jurado, 1992, p. 112)

No cabe duda de que la unidad de la Constitución representa un principio esencial que pretenden la armonía de todas las normas; esto implica que no se estudien de forma aislada esas ni interpretadas por separado, para que haya una verdadera aplicación de estas que es esencial para la validez de las normas constitucionales, de modo que la constitucionalidad de las leyes se basa en la no contrariedad de las normas constitucionales por ser supremas frente a todas las demás.



Para una adecuada interpretación constitucional debe existir armonización, y al respecto la doctrina explica:

Uno de los mandatos básicos de toda interpretación de la Constitución es el principio de armonización. Partiendo de que una moderna Constitución es un todo unitario, y en cuanto tal deberá ser interpretada, se llega a que las controversias y las expresiones contradictorias que existen en el texto deben ser niveladas, allanadas; en una palabra: armonizadas. (Jurado, 1992, p. 112)

La armonización a la que se refiere el citado autor pone de manifiesto que la Constitución contiene mandatos para toda persona y, por ende, deben cumplirse a cabalidad y si hubieran vacíos en la normas constitucionales, que de hecho las hay, deben buscarse la interpretación armónica a efecto de mantener a cada una de estas en la misma escala, pues no es adecuado que hayan normas constitucionales que tengan prevalencia sobre otras, sino que los intérpretes constitucionales deben ser cuidadosos.

6.1. La importancia del preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala

En el tema de la interpretación constitucional es importante hacer énfasis en el contenido del Preámbulo, pues ahí se encuentran algunos valores, principios, derechos y garantías que el intérprete constitucional debe tener en consideración:

El Preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala –como explica el renombrado constitucionalista patrio García Laguardia– contiene “los



principios, la filosofía de la Constitución, la ideología que la inspira, se expresan los valores superiores que informan el ordenamiento jurídico constitucional, entre ellos la dignidad de la persona humana (...). Ramiro de León Carpio –quien presidió tanto la llamada Comisión de los Treinta como la Asamblea Nacional Constituyente– coincide en que el Preámbulo sintetiza el espíritu, objetivos y valores constitucionales, y destaca que la característica fundamental y el espíritu contenido en el preámbulo se resume así es eminentemente personalista y humanista ya que se fundamenta en el principio de protección a la persona humana. (Gramajo, 2019, s. p.)

La Constitución Política de la República de Guatemala, al ser una norma abierta presenta problemas interpretativos con mayor frecuencia que otras normas, esto no quiere decir que siempre exista duda para su aplicación o interpretación, pero sí implica reconocer que por sus características estos se dan con mayor frecuencia y es necesario que el juez se valga de métodos de interpretación que fundamenten sus decisiones al ejercer el control de constitucionalidad de normas.

Para lograr tal objetivo, el intérprete debe tener en cuenta lo plasmado en el preámbulo, ya que representa todo el contenido y esto quiere decir que debe existir armonía con la totalidad de sus normas y que haya un equilibrio de derechos fundamentales de las personas, incluso se puede apreciar que el preámbulo contiene un aspecto teológico pues se inicia invocando el nombre de Dios y también una concepción que busca la protección de las personas, por lo que se prohíbe el abuso de poder que pueda generarse entre quienes ostentan este con respecto a los ciudadanos.



Es importante destacar que en el preámbulo se encuentra inmersa toda la estructura de la Constitución, puesto que reconoce y otorga derechos a los individuos de un Estado limitando con ello la acción del poder público sobre los mismos. Por ello, en la parte dogmática se puede encontrar los derechos que los individuos han logrado garantizar frente al Estado.

Además, en esta fase se establece la orientación filosófica y teológica en la cual estado va a encontrar su razón de ser. Así la parte dogmática de la Constitución guatemalteca se integra por el preámbulo y los derechos individuales, sociales y las limitaciones a los derechos constitucionales.

La Constitución contiene un aspecto ideológico, el que surge en el momento en el que se ve reflejada la ideología del grupo o grupos que la realizan, aunque sea en función de todos los ciudadanos; parte desde la concepción del pensamiento humano que tiene como fin supremo la realización y satisfacción de las necesidades de los integrantes de un Estado, la Constitución viene a establecer las protecciones mínimas a las cuales debe aspirar todo ser humano. El órgano encargado de la realización de una Constitución debe de estar integrado por sujetos que se encuentren apegados con la realidad nacional, además, deben velar por la satisfacción de las necesidades de los integrantes de la sociedad.

6.2. El método o principio ponderativo como método fundamental en la interpretación constitucional del control de constitucionalidad de las leyes en Guatemala

Es importante previamente hacer referencia al concepto ponderación y debe entender



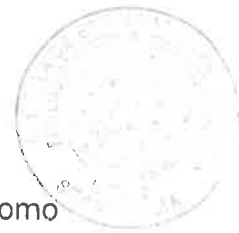
de la siguiente manera:

Es una técnica de especificación de circunstancias que, según el caso concreto, determina una prioridad condicionada de algunos de los principios en conflicto. La ponderación se aplica en el espacio de intersección entre dos principios. La intersección es un conflicto, pues primera facie, el derecho apara dos situaciones contradictorias mediante sus normas. (Sotomayor y Ancí, 2008, p. 403)

Nótese que los autores referidos, ponen de manifiesto que debe existir una solución en caso haya pugna de derechos y principios que la Constitución establece y al respecto, el intérprete debe hacer que prevalezcan íntegros los derechos regulados, así como la supremacía constitucional.

Es importante, además, hacer una breve referencia al concepto ponderación en sus distintas acepciones y en este sentido es calificado como: "concepto, principio, método, instrumento metodológico, método de razonamiento, método de interpretación y aplicación del derecho, criterio, criterio esencial para la aplicación de las disposiciones constitucionales, técnica" (Chiassoni, 2019, p. 167).

Las acepciones anteriores, se mencionan puesto que diversos autores pueden referirse a la ponderación indistintamente con los términos descritos, de modo que unos afirmarán que se trata de principio de ponderación, otros de técnica ponderativa, método de interpretación, mecanismo de razonamiento para aplicar el derecho, aplicación de disposiciones constitucionales, técnica de interpretación entre otros, pero lo que se resalta es que sea cual fuere la denominación lo esencial es tener en cuenta



la aplicación de la ponderación, así se le refiera como método, como principio, como técnica.

El principio de ponderación indica cómo se debe proceder, como se debe decidir, cuando, en hipótesis, para una misma cuestión de derecho, hay dos o más soluciones alternativas posibles: es decir, que pueden razonablemente ser adoptadas. La condición para aplicar el principio de ponderación es, por ende, una situación de pluralismo argumentativo, en la cual las razones jurídicas utilizables sub determinan la solución. (Chiassoni, 2019, p. 168).

Lo que da a entender el referido autor es que el principio de ponderación permite resolver situaciones cuando se suscitan conflictos principalmente de las normas jurídicas, es decir, cuándo resolverlo, cómo resolverlo; según lo indicado por el autor, la argumentación juega un papel importante debido a que es la tarea más importante del juez constitucional pues a través de la misma deja de manifiesto las motivaciones y fundamento que lo hacen arribar a determinada solución, pues es a través de la hermenéutica que precisa cada elemento que compone el principio de proporcionalidad lo que le sujeta a actuar con prudencia en la creación de derecho, puesto que debe incluso imponerse a sí mismo la proporcionalidad en el ejercicio de sus facultades.

En la tarea interpretativa, el juez está llamado por ley a exponer los motivos sobre los cuales fundamenta sus decisiones, por lo que en la medida en que el caso se complica la interpretación y argumentación requieren un mayor esfuerzo.

En la ponderación de los derechos se estudia la proporcionalidad, el cual:



Evoca una relación adecuada entre cosas diversas que la hace razonable por ser armónica y materialmente justa; que además de emplearse en ciencias y artes formales, también ha sido parámetro de calificación de la conducta humana en la ética y el derecho. En este último por ser una manifestación de uno de sus valores fundamentales, la justicia, para solución de conflictos entre bienes jurídicamente tutelados. (Sánchez, 2008, p. 226)

El principio de proporcionalidad es entonces una herramienta para dar solución a los conflictos entre derechos fundamentales, es decir encontrar esa relación razonable y armoniosa al ponderar mediante la interpretación constitucional. Reconociendo que los derechos fundamentales contienen principios que por su valor deben ser plenamente ejercitados dentro de sus posibilidades fácticas, jurídicas y reales, a fin de encontrar la solución más justa.

No pretende ser una única solución al conflicto entre principios constitucionales, de ser así jerarquizaría los principios contenidos en las normas constitucionales, pero si intenta arribar a conclusiones que planteen soluciones a través de criterios racionales que se justifiquen en su propia argumentación, de tal forma que no pueda dudarse que la solución proporcionada es la más justa para el caso que se resuelve.

El principio de proporcionalidad es un: “método para interpretar y argumentar principios constitucionales cuando ante situaciones jurídicas se encuentran en colisión y se hace necesario determinar cuál de los principios constitucionales en conflicto debe prevalecer” (Cárdenas, 2014, p. 69).



Lo que da a entender el referido autor es preponderante, toda vez que pone de manifiesto la importancia de la ponderación como método idóneo para la interpretación constitucional y que sirve para el control de constitucionalidad de las leyes, puesto que no pueden invalidarse varias normas por medio del planteamiento de la inconstitucionalidad, sino que debe determinarse qué derecho prevalecerá.

Pero la doctrina no se queda ahí, sino que se busca ahondar más en lo que respecta al principio de ponderación y en este orden de ideas, el núcleo de la ponderación consiste en:

Una relación que denomina ley de ponderación, o balance, y que se puede formular de cuando mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de la importancia de la satisfacción del otro. (Alexy, 2008, p. 69)

Señala el referido autor que la ley de ponderación puede dividirse en tres pasos. En el primer paso se pretende definir el grado de la no satisfacción o afectación de uno de los principios; en el segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario; y, finalmente, en el tercer paso, se define si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la restricción o la no satisfacción del otro.

Con todo lo expuesto, se puede deducir que la ponderación termina arrojando razones y justificaciones sólidas que muestran la valoración que realiza el juzgador sobre los principios en conflicto y las restricciones que se pretenden aplicar, por lo que la



solución responde a la protección de los fines y valores más importantes del Estado como la justicia, libertad o dignidad humana.

Dentro del principio de proporcionalidad convergen tres subprincipios que se pueden mencionar a continuación: la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto.

La idoneidad se orienta a verificar que la medida constituya un medio idóneo para contribuir al fin que persigue. Se entenderá que tal es el caso cuando sea posible establecer algún nexo de causalidad positivo entre la medida adoptada por el legislador y la creación de un estado de cosas en el que se incremente la realización del fin legislativo en relación con el estado de cosas existentes antes de la intervención; por el contrario, la medida se reputará carente de idoneidad cuando su relación con el fin sea de causalidad negativa, porque dificulte o aleje su consecución, o cuando su implementación resulte indiferente de cara a la realización del fin perseguido.

La idoneidad evidencia que si la medida a imponer es la adecuada o apropiada para conseguir los efectos propuestos, superando positivamente el examen cuando exista la probabilidad cierta de que de su aplicación se contribuirá a alcanzar el objetivo propuesto en el futuro, de lo contrario la medida no sería la idónea y por tanto desproporcionada, por tanto, la afectación a un principio no estaría justificada.

La necesidad puede entenderse como un examen entre las posibles medidas aplicables al caso que buscan alcanzar el mismo objetivo y la medida propuesta que contiene una restricción o limitación al derecho fundamental orientada al mismo ese mismo fin, debiendo elegir siempre la que no limite el derecho o aquella que menos lo



haga, determinando en cada caso si la intervención en el ejercicio de un derecho fundamental se justifica y supera el examen positivamente si demuestra ser necesaria y proporcional.

La proporcionalidad en sentido estricto se puede explicar de la siguiente manera:

La proporcionalidad en sentido estricto indica que como pasa con el principio de idoneidad, el principio de necesidad también se refiere a la optimización relativa a las posibilidades fácticas. La optimización relativa a las posibilidades fácticas consiste en ahorrar costos que pueden ser evitados. Sin embargo, los costos devienen en inevitables si los principios entran en conflicto. La ponderación entonces se hace necesaria. Este principio expresa el sentido de la ponderación respecto de las posibilidades jurídicas. (Alexy, 2011, p. 15)

La evaluación de la proporcionalidad, en sentido estricto, pretende determinar si el resultado de la aplicación de la medida que ya fue admitida como idónea y necesaria es más valiosa que la afectación que sufre el derecho fundamental, de tal forma que se aplicará tal medida si la intervención al derecho es menor en relación con el beneficio que se obtendrá.

El examen de proporcionalidad, a partir de los subprincipios expuestos, puede entenderse como la evaluación del costo-beneficio que se obtiene de la aplicación de una medida restrictiva de un derecho fundamental. De forma que, si el costo de limitar el derecho fundamental con la medida es mayor al beneficio que se obtiene de su aplicación el medio no debe ser utilizado, pues solo supera este examen positivamente



aquella medida que de su aplicación se obtenga un mayor beneficio y el costo o restricción sea menor.

6.3. Comprobación de la hipótesis

En la hipótesis se menciona que, en virtud de que la Constitución guatemalteca es de inspiración iusnaturalista y contiene principios humanistas que deben servir como base para la interpretación del ordenamiento jurídico del país; entonces, al hacerse un examen de las leyes frente a los principios constitucionales, para controlar su constitucionalidad, se encuentra entonces que el método fundamental de interpretación constitucional en el control de constitucionalidad de las leyes en Guatemala es el método principalista ponderativo; no obstante lo anterior, no es el único método, sino que, como antes se apuntó, es el fundamental, por lo cual puede complementarse con otros secundarios, como el sistemático, el lógico y el lingüístico, entre otros.

Se comprobó la hipótesis, pues a lo largo de la investigación se evidenció que existen diversos criterios de interpretación constitucional, por parte de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, lo que conlleva a que las resoluciones no sean apegadas a Derecho.





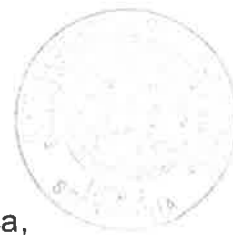
CONCLUSIÓN

El intérprete constitucional, es decir, la Corte de Constitucionalidad, actualmente impone sus decisiones sin observar los principios y valores que originan las normas constitucionales, sino que, se inclina por el principio *in dubio pro legislatoris*, según el cual, cuando existe duda acerca de un vicio en el procedimiento, se debe resolver por mayoría, es decir, que beneficia al legislador, con lo cual, se abre la puerta para que se le dé a la Constitución Política de la República de Guatemala, una interpretación errónea al momento de aplicar la misma.

La inadecuada interpretación constitucional no garantiza el cumplimiento del principio de supremacía constitucional, según el cual la Constitución es la ley suprema dentro del Estado; así como el principio de legitimidad constitucional, ya que solo el pueblo, en el uso del poder constituyente derivado, puede decidir se realizan cambios en la norma Constitucional a través el procedimiento de la consulta popular, porque este constituye un mecanismo de control social.

La interpretación de la Constitución Política de la República de Guatemala, por parte de la Corte de Constitucionalidad, basándose en el constitucionalismo posmoderno o también llamado de la Constitución viviente, corriente doctrinaria según la cual, puede adaptarse la Constitución a la realidad actual, aunque no se lleve el procedimiento correcto para la reforma constitucional, es decir, que tácitamente se modifica la misma.

Se comprobó la hipótesis, pues a lo largo de la investigación se explicó que, existen diversos criterios de interpretación constitucional por parte de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, lo que conlleva a que las resoluciones no sean apegadas



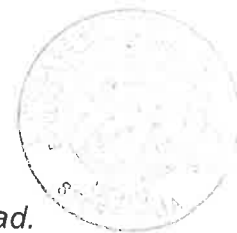
a Derecho, la hipótesis es la siguiente: en virtud de que la Constitución guatemalteca, es de inspiración iusnaturalista y contiene principios humanistas que deben servir como base para la interpretación del ordenamiento jurídico del país.

Entonces, al hacerse un examen de las leyes frente a los principios constitucionales, para controlar su constitucionalidad, el método fundamental de interpretación constitucional en el control de constitucionalidad de las leyes en Guatemala es el método principalista ponderativo; empero, no es el único método, sino que como antes se apuntó, es el fundamental, por lo cual, puede complementarse con otros secundarios, como el sistemático, el lógico y el lingüístico, entre otros.



BIBLIOGRAFÍA

- Ackerman, B. (2011). *La Constitución Viviente*. Editorial Marcial Pons.
- Adenauer, K. (2006). *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*. Printer.
- Aguirre, C. (2010). *Apuntes de derecho constitucional guatemalteco*. Editorial Serviprensa.
- Alexy, R. (2008). *La fórmula del peso en el principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*. Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Alexy, Robert. (2011). Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad. *De derecho constitucional*, 31(91).
- Amaya, J. (2015). *Control de constitucionalidad*. Editorial Astrea.
- Anchondo, V. E. (2018). *Métodos de interpretación jurídica*. Editorial Universitaria.
- Arias, W. (2013). Rigidez e interpretacion constitucional. *Pensamiento constitucional*, 241-264.
- Bardelli, J. (2008). *El juez constitucional*. Editorial Universitaria.
- Barreto, V. (2008). *Derecho constitucional*. Administración pública.
- Bobbio, N. (s.f.). *Iusnaturalismo y positivismo jurídico*. Editorial Trotta.
- Bobbio, N. (2011). *Teoría general del derecho*. Editorial Themis, S.A.
- Campos, E. (2013). *El realismo norteamericano, escuela del derecho*. [Tesis de licenciatura, Universidad de Chile].
https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/115314/de-campos_e.pdf
- Canales, M. (1989). Principios generales y principios constitucionales. *Estudios políticos*, 131-162.



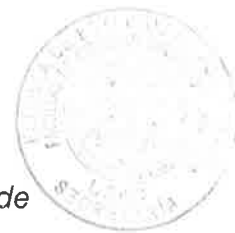
- Cárdenas, J. (2014). *Noción, justificación y críticas al principio de proporcionalidad*. Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Carbonell, M. (2012). Sobre la Constitución viviente. *Estudios constitucionales*, 609-616.
- Carrillo, Y. (2019). Positivismo jurídico. *Prolegómenos*, 13-22.
- Cauda, G. (2015). *Interpretación constitucional*. Editorial Universitaria.
- Chiassoni, P. (2019). La balanza inexistente. *Análisis de derecho*, 1(1), 165-177.
- Comisión Presidencial para la reforma del Estado, la descentralización y participación ciudadana,. (2019). *Cuaderno del ciudadano*. Cope.
- Contreras, P. (s.f.). *Originalismo, un límite a la interpretación constitucional, análisis con respecto a los derechos fundamentales y a la tutela contra providencias judiciales*. Pontificia Universidad Javeriana.
- Díaz, J. (2018). *La interpretación constitucional y la jurisprudencia constitucional*. Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Echeverri, E. (2016). La interpretación constitucional ¿eclipse del control al poder? *De ciencias jurídicas*, 1(37), 59-82.
- Etcheverry, J. (2012). El ocaso del positivismo jurídico incluyente. *De filosofía*(67), 411-447.
- Fernández, C. (2002). El iusnaturalismo y el positivismo jurídico. *Ciencias sociales* , 11-33.



- Fraga, G. (2015). *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*. Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- García, V. (2005). *El tribunal constitucional, la interpretación constitucional y las sentencia manipulativas interpretativas*. Anuario.
- Garmendia, X. (2015). *Control difuso y control convencional de constitucionalidad*. Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gramajo, J. P. (2019). *La primacía de la persona, visión del principio constitucional guatemalteco*. Editorial Serviprensa.
- Gramajo, J. P. (2021, enero 17). ¿Cómo se interpreta la Constitución? Originalismo, neoconstitucionalismo y vía guatemalteca. *Plaza Pública*.
<https://www.plazapublica.com.gt/content/como-se-interpreta-la-constitucion-originalismo-neoconstitucionalismo-y-la-guatemalteca#:~:text=Principio%20de%20concordancia%20pr%C3%A1ctica%20para,admitirse%20la%20prevalencia%20de%20uno>.
- Guastini, R. (2015). *Interpretación de la Constitución*. Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Hernández, A. (2015). *Eficacia constitucional y derechos humanos*. CNDH.
- Hernández, F. (2010). *El iusnaturalismo*. Editorial Universitaria.
- Jurado, F. (1992). La formulación de criterios de interpretación de la Constitución en la doctrina alemana, parametros de admisibilidad. *De derecho constitucional*, 1(34), 99-126.



- Mundo Chapín. (2018). *Historia de la Constitución Política de la República de Guatemala*. <https://mundochapin.com/2017/06/historia-de-la-constitucion-politica-de-guatemala/34412/>
- Nino, C. S. (2003). *Introducción al análisis del derecho*. Editorial Astrera.
- Orellana, E. G. (2004). *Teoría general del proceso*. Editorial Orellana y Asociados.
- Pereira Orozco, A. (2018). *Interpretación constitucional*. Ediciones de Pereira.
- Pereira, A. (2007). *Introducción al estudio del derecho II*. Ediciones de Pereira.
- Pereira, A. (2017). *Supremacía constitucional, principios constitucionales*. Ediciones de Pereira.
- Petzonld, M. (2012). Noción de supremacía constitucional, justicia y jurisdicción constitucional. *De filosofía jurídica, social y política*, 19(3).
- Ramírez, J. (s.f.). *Derecho constitucional*. Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Saenz, L. F. (2009). *Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos en Guatemala*. Editorial Serviprensa.
- Sáchica, L. (2002). *Teoría del poder constituyente*. Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Sánchez, R. (2008). *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia mexicana*. Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Sagues, N. (2016). *La Constitución bajo tensión*. Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Schoschana, Z. (2018). *La interpretación de la ley teoría y métodos*. Fondo editorial.



Sotomayor, J. E. y Ancí, N. (2008). *Hacia un modelo ponderativo-especificacionista de ponderación entre principios*. Editorial Universitaria.

Torres, A. (2006). Interpretación teleológica de la Constitución. *De derecho político*, 1(62), 9-40.

Universidad Interamericana para el Desarrollo. (s.f.). *Ley suprema de derecho constitucional*. Editorial Universitaria.

Zapata, P. (2015). La interpretación de la Constitución. *De derecho*, 17(1), 161-178.

Legislación:

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86. (1986).
Asamblea Nacional Constituyente.

Jurisprudencia:

Gaceta Jurisprudencial No. 34. Expediente No. 205-94. (1994). Corte de
Constitucionalidad.